

10 de marzo de 2008

000632

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José - Costa Rica

Referencia: Caso JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO vs. Colombia

Respetado doctor Pablo Saavedra Alessandri,

En nuestra calidad de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, dentro del plazo otorgado nos permitimos presentar los alegatos de conclusión. Debemos señalar que estos alegatos completarán y en algunos casos ampliarán nuestra intervención oral en la audiencia celebrada el pasado 6 y 7 de febrero.

El Estado colombiano ha solicitado en varias oportunidades, mediante escrito remitido a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de septiembre de 2007 y durante las alegaciones orales en la audiencia pública, que no sean tomados en cuenta nuestros argumentos expuestos en el escrito enviado a la Corte el 13 de agosto de 2007. En esa ocasión, siguiendo el objeto del traslado, nos pronunciamos sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad expresado por el Estado al momento de contestar la demanda de la Comisión Interamericana y pronunciarse sobre el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la objeción expresada por el Gobierno no tiene fundamento jurídico atendible. Nuestro escrito se presentó dentro de la oportunidad procesal otorgada por el Tribunal y se refirió al allanamiento parcial del Estado. El contenido y naturaleza de este allanamiento nos imponía la obligación de pronunciarnos acerca de cada uno de los aspectos sobre los cuales podía tener efectos jurídicos el reconocimiento parcial de responsabilidad. En este sentido, no es cierto que nuestro escrito haya excedido el objeto del traslado.

Por otra parte, la norma reglamentaria en que el Estado fundamenta su objeción no pareciera ser la aplicable en este caso. El artículo 53 del Reglamento regula aspectos relacionados con la "Terminación Anticipada del Proceso", que no es precisamente el efecto jurídico de un allanamiento parcial como el expresado por el Estado en este caso.

Sin embargo, dado que los argumentos desarrollados en nuestro escrito del 13 de agosto de 2007, han sido objetados por el Estado y que la Corte podría decidir sobre su valoración o no, retomaremos algunos de ellos, sin perjuicio de que el Tribunal en

su análisis tome en cuenta el contenido completo de ese documento, por cuanto, en todo caso, el Estado tuvo la oportunidad de controvertir el mismo en la audiencia pública, como en efecto lo hizo.

000633

I. El reconocimiento de responsabilidad internacional expresado por el Estado

1. El Gobierno durante su intervención en la audiencia pública destacó la contribución, que en su opinión, hace su reconocimiento de responsabilidad al desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para sustentar esta argumentación hizo referencia a los informes que el Presidente del Tribunal ha presentado durante los dos últimos años en el marco de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA.

2. Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que los reconocimientos de responsabilidad que realizan los Estados ante la Corte, efectivamente tienen la potencialidad de contribuir al desarrollo del sistema interamericano y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención¹, como lo ha señalado el Tribunal al valorarlos en sus sentencias. Sin embargo, esos reconocimientos pierden ese efecto cuando se realizan, como en este caso, con el fin de imponer una versión de los hechos que en últimas descartan el verdadero alcance de la responsabilidad del Estado en las violaciones alegadas.

3. Esa actitud de los Estado no contribuye al fortalecimiento del sistema ni al desarrollo de los principios de la Convención como lo alegó el Gobierno. Porque una versión distorsionada de los hechos se opone sustantivamente a la garantía efectiva de los derechos de las víctimas y no permite que existan verdaderas acciones de enmienda desde el Estado que procuren seriamente la no repetición de los hechos, como lo expusimos en el escrito del 13 de agosto de 2007.

4. Una demostración de verdadero interés en contribuir al desarrollo del Sistema Interamericano y la resolución de este caso, obligaría al Estado a reconocer su responsabilidad no por omisión en el deber de garantía, sino al menos, tal como lo sustentó la Comisión Interamericana, por la creación objetiva del riesgo, atribuible al Estado por la actuación de los paramilitares, respecto de quienes el propio Estado admite, son los autores de estos hechos.

II. Atribución de la responsabilidad del Estado en las violaciones cometidas con ocasión del crimen de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO

5. El Estado argumentó en la contestación de la demanda y lo reiteró durante la audiencia, a través de la declaración a título informativo de la doctora Sandra Castro y en los alegatos, que no debe tomarse como prueba de la participación de agentes estatales y, en particular, del Comandante de la IV Brigada del Ejército, en el asesinato de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO, la Resolución mediante la cual la Fiscalía calificó el mérito del sumario el 21 de marzo de 1999. Para soportar esta afirmación, el Gobierno argumentó que el juez que conoció la etapa de la causa en este caso, al momento de dictar sentencia desestimó esa conclusión de la Fiscalía. Sin embargo, durante la audiencia informó a la Corte que la Fiscalía General

¹ Corte IDH, *Caso Masacres de Ituango c. Colombia*, 1 de julio de 2006, párrafo 79.

emprendió una acción de revisión contra la sentencia absolutoria en mención y que no había investigado al General Alfonso Manosalva por su fallecimiento.

000634

6. En consecuencia, si el propio Gobierno considera que la sentencia debe ser revisada, no es tan cierto que la Corte Interamericana deba desestimar la Resolución mediante la cual la Fiscalía calificó el mérito del sumario el 21 de marzo de 1999, ni las pruebas practicadas en ese proceso, resolución y pruebas que muestran serias y graves evidencias de participación de agentes estatales en el asesinato de JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO.

7. Que el comandante de la IV Brigada hubiese fallecido para el momento de los hechos, no conduce a concluir, como lo entiende el Estado, que no existan elementos de prueba que comprometan la participación de sus agentes en las violaciones denunciadas. Según la propia Fiscalía, la investigación arrojó como conclusión que el operativo que se desarrolló para asesinar a Jesús María, no era el primer intento para cometer el homicidio y que por lo menos, otros tres habían sido planeados pero por diversos motivos resultaron fallidos.

8. Aceptar que la muerte del General Manosalva impide a la Fiscalía investigar seriamente el compromiso de la IV Brigada del Ejército y de otras instituciones del Estado en estos hechos, implicaría desconocer que el caso de JESÚS MARÍA VALLE, hace parte de la actuación de estructuras paramilitares, que a su vez están involucradas en múltiples hechos de violaciones de derechos humanos que han contado con la participación de agentes del Estado como lo ha declarado demostrado la propia Corte Interamericana.

9. Tampoco se puede aceptar la afirmación del Gobierno, según la cual, *"Como se puede apreciar de la demanda y del escrito de los representantes de las víctimas, no hay prueba directa o circunstancial que permita señalar que en el homicidio del señor JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO hubo intervención de agentes del Estado en su ejecución, planeación, determinación o intermediación"*. Por el contrario, hay bases suficientes para que la Corte, desde la perspectiva de responsabilidad internacional del Estado (y no desde una perspectiva penal), pueda concluir que hubo intervención decisiva de importantes agentes del Estado en esta grave violación de derechos humanos. Esas pruebas ya obran en el proceso, y son las recaudadas en su momento por la Fiscalía de Colombia.

10. A este respecto, durante nuestra intervención en la audiencia, llamamos la atención sobre el anexo 3 de la contestación de la demanda, relacionado con la Resolución del 8 de junio de 2007, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación, impuso medida de aseguramiento a Isafías Montes Hernández y Pedro Emiro Verona Lobo. En esta decisión judicial, producida dentro de una investigación que el Estado presenta como mecanismo interno en curso que revela la expectativa de esclarecimiento de los hechos y garantía a los derechos de las víctimas y sus familiares², se argumenta sobre la participación e interés de agentes del Estado en la ejecución de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO, lo siguiente:

Haciendo un repaso concienzudo del expediente, no se encuentra razón diferente sobre el origen de la muerte de VALLE JARAMILLO que las denuncias a las que se

² Párrafos 193, 194 y 196, del escrito de contestación de la demanda. En el título de los párrafos mencionados se indica: "En este sentido, existen posibilidades ciertas de que a través de estos procesos penales internos abiertos, se pueda conseguir verdad, justicia y reparación para las víctimas, y en su caso concreto justicia, verdad y reparación integral (...)"

viene haciendo referencia [se refiere a la connivencia entre la fuerza pública y los grupos paramilitares]. Es más, uno de los declarantes señala que VALLE JARAMILLO fue anoticiado sobre algún atentado contra su vida por este motivo, razón para que se le aconsejara no volviera al municipio.

En síntesis, a partir de prueba testimonial se establece que VALLE JARAMILLO fue muerto de manera violenta por sus denuncias contra grupos armados ilegales comúnmente denominados paramilitares que connivían con las Fuerzas Regulares del Estado en Ituango.

(...)

Precisamente este episodio [se refiere a los hechos de Pescadero donde conjuntamente el Ejército y los paramilitares se desplazaban en un bus de transporte público cuando fueron emboscados por la guerrilla] se constituyó en la última de las denuncias públicamente formuladas por el inolado líder de derechos humanos JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO, lo que le costó no solamente ser denunciado por un oficial del Ejército, sino también su muerte (...).

Se cuenta con el testimonio de quien denunció penalmente al doctor JESÚS MARÍA VALLE, quien a la actualidad está retirado del ejército, afirmando que en efecto el evento de la denuncia y ampliación de la misma en contra del humanista y filántropo, fue por orden superior. Se limitó a cumplir directrices de sus superiores.

Frente a todo esto, se concluye que las denuncias de VALLE JARAMILLO fueron ciertas, no así las elevadas por el Ejército y que su muerte se originó en las mismas y que los perjudicados con ellos eran el grupo paramilitar y las fuerzas que connivían con éste. (Subrayado fuera del texto).

11. Tal como lo expusimos en nuestra intervención en la audiencia, la declarante a título informativo, fue clara en decirle a la Corte, que la Fiscal del caso ha determinado la existencia de una "comunidad de prueba" entre los hechos relativos a la Masacre de La Granja, los homicidios ocurridos en Ituango entre 1996 y 1998 y el asesinato de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO.

12. La declarante a título informativo, hizo saber a la H. Corte, que las actuales investigaciones confirmaban que las mismas estructuras que atacaron las poblaciones de Ituango dieron muerte al defensor de Derechos Humanos, quien de forma decidida y extremadamente valiente, denunció en su momento que esas estructuras estaban conformadas por paramilitares e integrantes de la fuerza pública.

13. En torno a ese mismo punto, debe tomarse en cuenta que el Gobierno en su contestación y durante la audiencia, indicó a la Corte que otro de los procesos que ofrecen expectativas ciertas de esclarecimiento de los hechos, de garantía de los derechos de las víctimas y posibilidades de "establecer si en los hechos hubo participación de los agentes del Estado y de ser así, cuáles y en qué circunstancias", es el que se sigue en la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

14. Pues bien, en el marco de la aplicación de la Ley 975 de 2005, denominada de Justicia y Paz, la Fiscalía General de la Nación ha escuchado en versión a diversos comandantes paramilitares. Dentro de estos comandantes se encuentra Salvatore Mancuso. La versión de ese comandante paramilitar, conduce a determinar también la participación de agentes del Estado en este caso.

15. En la versión rendida por el paramilitar Mancuso, se han mencionado, al menos, las siguientes referencias relevantes para este caso: 1) Sus estrechas relaciones con el General Manosalva –al que visitó más de diez veces- y del que recibió una lista de personas identificadas por inteligencia militar; 2) El sobrevuelo de un helicóptero de la Gobernación de Antioquia sobre el corregimiento de El Aro el día de la masacre; 3) La amplia tolerancia y complicidad de agentes estatales con las actividades de los grupos paramilitares y al desarrollo del “paramilitarismo de Estado”, como emanación de la Doctrina de la Seguridad Nacional. Este paramilitar admite, en esa versión que entre su comandante, Carlos Castaño, y la IV Brigada existía una relación de colaboración que consistía en la entrega de “información de inteligencia” y que en 1996 sostuvo una reunión con el Comandante de la IV Brigada del Ejército en las propias instalaciones militares.

000636

16. Sobre lo último mencionado es necesario llamar la atención que también en 1996, JESÚS MARÍA VALLE tuvo que acudir a las instalaciones militares por requerimiento que le hiciera el Gobernador del departamento de Antioquia -hoy Presidente de la República- para entrevistarse con el Comandante de la IV Brigada.

17. Por otra parte, el Estado hace referencia, en su escrito de contestación a la demanda, al proceso disciplinario como uno de los mecanismos de protección ofrecidos en este caso. Debemos recordar que la Corte, aunque ha valorado que se produzcan decisiones en este ámbito, ha consolidado una posición al respecto, descartando que este corresponda a un mecanismo apropiado de protección en los términos de la Convención. De hecho en la reciente sentencia en el caso sobre la masacre de *La Rochela*³, señaló:

206. La Corte valora las decisiones que pueda emitir la jurisdicción disciplinaria en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones respecto a funcionarios públicos y miembros de las fuerzas armadas. Además, el Tribunal resalta la importancia de esta jurisdicción en orden a controlar la actuación de dichos funcionarios públicos, particularmente en situaciones donde las violaciones de derechos humanos responden a patrones generalizados y sistemáticos. (Destacado fuera del texto).

18. Sin perjuicio de lo anterior, debemos indicar que la indagación disciplinaria no alcanzó su iniciación formal, tal como lo expone el Estado en su contestación⁴. El análisis allí realizado no permitió la evaluación de la conducta de ningún funcionario público porque nunca se vinculó a ninguno.

19. Si lo anterior es así, no parece muy consiste el argumento del Estado según el cual, no puede admitir responsabilidad por la participación de agentes del Estado en estos hechos porque no se ha producido prueba que así lo indique; sin embargo, sí está dispuesto a aceptar responsabilidad por omisión en el deber de garantía respecto a lo cual tampoco, las investigaciones internas, han logrado consolidar una sanción ni siquiera disciplinaria.

20. Luego, la posición del Estado de admitir responsabilidad por omisión en este caso, soportada en que las investigaciones internas no han probado la participación de agentes del Estado en los hechos, es decir, que no hay condenas en su contra,

³ Corte IDH, caso Masacre de La Rochela v. Colombia, 11 de mayo de 2007.

⁴ Párrafo 188.

equivale a decir que el Estado luego de haber conducido sus investigaciones de manera inadecuada, pretende derivar consecuencias a su favor de esa ineficacia.

000637

21. Y no hay una conducción apropiada de las investigaciones porque es el propio Estado colombiano quien reconoce que sus investigaciones no han sido compatibles con las exigencias de la Convención. En el párrafo 192 de su escrito de contestación de la demanda sostuvo:

El Estado de Colombia, acepta que los procesos penales y disciplinarios hasta el momento evacuados no han cumplido cabalmente con la reparación en materia de justicia y verdad dirigidas a las víctimas y sus familiares y a la sociedad, por no haber incluido en las investigaciones a la totalidad de los autores de los hechos, no haber sido sustanciados dentro de un término razonable y, en suma, no haber cumplido con efectividad tal propósito.

22. Con base en las anteriores consideraciones, las alegaciones presentadas durante la audiencia y las argumentaciones desarrolladas en el escrito del 13 de agosto de 2007, puede concluirse, siguiendo las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, lo siguiente:

23. Que JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO denunció las actuaciones de los grupos paramilitares en la región de Ituango y la colaboración y apoyo que recibían de la fuerza pública.

24. Que esas denuncias realizadas por JESÚS MARÍA condujeron a que fuera amenazado, al punto de no poder regresar a Ituango, pues le advertían que sería asesinado. Sobre este aspecto, debe valorarse el testimonio de Carlos Fernando Jaramillo, quien dio cuenta que en Ituango se conocía de la existencia de una lista; la declaración de Beatriz Jaramillo durante la audiencia, en la que expresó que, sobre la existencia de esa lista, JESÚS MARÍA había informado al Gobernador de Antioquia y al Comandante de la IV Brigada del Ejército. Agréguese a estos elementos de prueba, la declaración de Nelly Valle quien sostuvo haber escuchado directamente a su hermano hablando con Carlos Castaño quien lo exigió que se presentara al Nudo de Paramillo a lo cual se negó VALLE JARAMILLO.

25. Que la relación entre grupos paramilitares y agentes del Estado pertenecientes a la fuerza pública y su participación en graves violaciones de derechos humanos, denunciadas entonces por JESÚS MARIA, fueron constatadas en su veracidad muchos años después de su muerte, especialmente a través de las decisiones de la Corte en la sentencia de *Las Masacres de Ituango*.

26. Que la situación de inminente riesgo para JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO y para los defensores de derechos humanos, para la época en que ocurrieron los hechos de este caso, eran de especial gravedad. Sobre la notoriedad del riesgo de los defensores y la situación de Jesús María, se escuchó en declaración, como perito, al señor Rainer Hulhe.

27. Que esa situación era conocida por el Estado colombiano, dado que se habían producido informes de instancias internacionales reconocidas por el Gobierno colombiano, entre ellas, la CIDH, que así lo indicaban. En estos informes se incluyeron recomendaciones que reclamaban del Estado la adopción de medidas de protección y garantías para los defensores de derechos humanos.

28. Esa situación fue adicionalmente objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional posterior a la ejecución de JESÚS MARÍA VALLE. No obstante ser una decisión de tutela posterior a los hechos de este caso, en ella se recoge la situación general de los defensores de derechos humanos en el país en un tiempo precedente a la sentencia y por ende previa a los hechos de este caso.

29. En este orden de ideas, la ejecución de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO, que el Estado reconoce corresponde a una acción conjunta de los grupos paramilitares, no surgió de la nada. La situación de amenazas de la que fue víctima, de acuerdo a los hechos reconocidos por el Estado, estaban relacionados con las denuncias realizadas sobre la connivencia entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública.

30. Si lo anterior es así, no puede concluirse nada diferente a lo que infirió la Fiscal que ahora está tramitando la investigación penal en contra de Isaías Montes Hernández y Pedro Emiro Verona Lobo⁵: que los interesados en la ejecución de JESÚS MARÍA VALLE eran los grupos paramilitares y los miembros de la fuerza pública porque los dos estaban involucrados en las denuncias que originaron las amenazas en su contra.

31. Finalmente, consideramos que, contrario a lo apreciado por el Estado en su escrito, las argumentaciones sobre la animadversión o "animosidad" de autoridades regionales en contra de JESÚS MARÍA VALLE por las denuncias realizadas, se encuentran soportadas en diversas pruebas de carácter documental que fueron anexadas a nuestro escrito autónomo. Entre ellas se encuentran las publicaciones del periódico regional "El Colombiano" donde se reseña la pública confrontación del gobernador de Antioquia y el comandante de la IV Brigada del ejército en contra JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO (Ver entre otros, Anexo H.1 No. 39).

32. En ellas se constata que fue el Comandante de la IV Brigada del Ejército quien ordenó denunciar penalmente a JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO porque descalificó las denuncias por él realizadas sobre operaciones conjuntas entre grupos paramilitares y tropas pertenecientes a esa Brigada en la región de Ituango. También dan cuenta esas publicaciones que el entonces Gobernador de Antioquia reaccionó contra esas denuncias señalando a JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO como enemigo de la fuerza pública.

33. El Gobierno ha controvertido las alegaciones de la existencia de una confrontación entre JESÚS MARÍA VALLE y el entonces Gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez, por las denuncias que el defensor de derechos humanos estaba realizando. El Gobierno ha argumentado y lo reiteró en la audiencia, que no existe prueba que demuestre esa confrontación y el señalamiento que el Gobernador hizo en contra de VALLE JARAMILLO, como enemigo de las fuerzas militares.

34. La fundamentación del Gobierno es contraria a la realidad probatoria enviada a la Corte, la que hace parte del expediente. En efecto, la confrontación mencionada y el señalamiento que se le hizo a JESÚS MARÍA VALLE tienen, al menos, los siguientes elementos que lo respaldan:

El artículo del Diario El Colombiano titulado "Lo de Ituango evidencia unión paramilitares-Ejército", del 12 de julio de 1997. En este artículo se refiere

⁵ Ver anexo 3 del escrito de contestación de la demanda.

que el Colectivo de derechos humanos Semillas de Libertad rechazó la reacción del Gobernador de Antioquia por las denuncias de VALLE JARAMILLO expresando: *"Este irresponsable gesto del mandatario departamental -quien señaló ayer a J.M. Valle como enemigo de las fuerzas armadas [se refieren a la confrontación radial]- pone de presente, una vez más, su ánimo belicoso y de hostigamiento hacia los defensores de derechos humanos, los cuales nos hemos opuesto reiterada y abiertamente a su propuesta de involucrar a la población civil en el conflicto armado"*, (Anexo H.1 No. 39 del escrito autónomo).

El artículo del Diario El Colombiano titulado "Denunció la Connivencia entre militares y 'paras'", del 28 de febrero de 1998, en donde se resumieron las denuncias realizadas por JESÚS MARÍA VALLE de la citada connivencia y sus manifestaciones en relación con que esas denuncias no obedecían a intereses políticos u odios contra el Gobernador o el Comandante de la IV Brigada, sino "por la muerte injusta de sus paisanos". En esta publicación se indicó que esas denuncias en su momento fueron apoyadas por más de diez Organizaciones No Gubernamentales de derechos humanos quienes rechazaron: *"la reacción del entonces gobernador, Álvaro Uribe, quien había señalado a Valle como 'enemigo de las Fuerzas Armadas"*, (Anexo H.1 6, página 12A, del escrito Autónomo).

35. Pero más aún, el 17 de marzo de 1998, el periódico El Colombiano publicó una carta de Álvaro Uribe Vélez, en la reconoce haber tenido la confrontación radial con Jesús María Valle por esas denuncias. En esa carta Álvaro Uribe manifestó *"con el doctor Jesús María Valle Jaramillo visité varias veces a Ituango, todo con el propósito de buscar alternativas de paz y reconciliación en ese municipio. Es cierto, tuvimos una diferencia verbal, a través de una cadena radial, porque entendí que mi deber era defender la palabra del Comandante de la IV Brigada"*, (Anexo H 1 No. 28 del escrito Autónomo).

II. Los defensores de Derechos Humanos como víctimas indirectas y la violación de sus derechos a la integridad personal, la libertad de expresión y la libertad de asociación

36. Debemos insistir en esta oportunidad en que las objeciones del Estado sobre el reconocimiento de los defensores de derechos humanos como víctimas indirectas, de acuerdo a la naturaleza del cuestionamiento y la solicitud de que se considere extemporánea su inclusión, implicaba la interposición de una excepción preliminar a la que el Estado renunció.

37. En consecuencia, los representantes de las víctimas y sus familiares, reiteramos la solicitud de que la H. Corte le reconozca a la comunidad de defensores de derechos humanos su calidad de víctima indirecta.

38. Por regla general, las denuncias ante la Comisión Interamericana, no incluyen los nombres de los familiares de las víctimas directas, y no por ello, la H. Corte se ha abstenido de tenerlos como parte lesionada y declarar la violación de derechos como el de la Integridad Personal, en cabeza de estos, en ocasiones incluso, sin necesidad de demostrar el daño causado por cuanto el mismo se presume, como en el caso de los padres e hijos.

39. Como lo expresamos desde el mismo momento en que se presentó la denuncia ante la Comisión, JESÚS MARÍA VALLE había asumido un rol especial y determinante en la comunidad de defensores de derechos humanos, duramente golpeada por sistemáticos asesinatos y persecuciones a muchos de sus miembros. Entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998, por lo menos 30 defensores de derechos humanos vinculados a organizaciones no gubernamentales, fueron asesinados por paramilitares.⁶

40. El perito Rainer Hulhe, declaró ante la Corte en audiencia que en desarrollo de las funciones como experto de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, pudo constatar la situación de los defensores de derechos humanos en Colombia se caracterizaba por una violencia considerable y acumulada y una cadena real de persecuciones a que denominó "cadena amenazante". Para el perito, dicha cadena podía iniciarse en una simple amenaza mediante una llamada telefónica o una comunicación escrita, pasar a señalamientos públicos, luego a hostigamientos como los seguimientos ostensibles, las fotografías o las judicializaciones, después las agresiones y la culminación serían los secuestros, las desapariciones forzadas y los asesinatos.

41. El experto manifestó que la amenaza tiene un núcleo fundamental que es la posibilidad de la muerte o de la desaparición forzada. Amenaza contra el entorno de la víctima y de toda la sociedad que tiene los mismos ideales de las personas directamente afectadas. Agregó que, en todo caso, el efecto intimidador generalizado de las amenazas es la sensación de extrema vulnerabilidad de los defensores y de todas las personas que los apoyan o de las que dependen.

42. El perito, dando soporte al análisis de la CIDH considera que en Colombia se presentó un patrón consistente y persistente de violencia contra los defensores de derechos humanos. Explicó que el patrón dentro de este contexto no se caracteriza exclusivamente por la modalidad de los hechos. Ese patrón se caracteriza por la cantidad de hechos que se acumulan en un periodo relativamente corto; la persistencia en el tiempo que es la condición para que se produzca el efecto intimidador que permite suponer que no son hechos aislados o al azar; la consistencia en los grupos objetivo que permite definir quiénes son los grupos víctima de las agresiones; la consistencia en los fines de los crímenes que es la destrucción de la labor de la defensa de los derechos humanos y la demostración de la vulnerabilidad de las víctimas.

43. El perito hizo referencia, para ejemplificar el patrón descrito, a la constatación que, entre 1996 y 1999, hizo la Organización Mundial contra la Tortura, de 38 ejecuciones extrajudiciales, 4 desapariciones forzadas y 5 secuestros, y 13 casos de funcionarios públicos encargados de temas de derechos humanos con amenazas contra su vida.

44. Jesús María era parte vital de la comunidad de defensores de derechos humanos y así quedó establecido, no solo en el trámite del caso ante la Comisión, sino incluso en el Caso de las *Masacres de Ituango*, que ya este Tribunal resolvió.⁷ Su voz era acatada y por sobre todo respetada, por cuanto su valentía para denunciar las atrocidades cometidas por los paramilitares en connivencia con el Ejército Nacional, fue ejemplo que señaló el camino para develar la alianza criminal

⁶ Ver Anexo I, número 1) del Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de los Representantes de las víctimas.

⁷ Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148. Párrafos 125.30, 125.55, 331.

entre el Estado y estos grupos. Sobre este aspecto declararon mediante affidavit. Dario Arcila, Rafael Rincón y en audiencia rindió testimonio Beatriz Jaramillo.

45. JESÚS MARÍA VALLE –el abogado y humanista- representaba para la comunidad de defensores de derechos humanos, lo mismo que JESÚS MARÍA VALLE –el hermano y tío- representaba para su familia: un ejemplo a seguir, un dirigente honesto y seguro, un analista con capacidad de confrontar a las más altas autoridades departamentales si su actuar no se ajustaba a las obligaciones y deberes que les imponían la ley y la Constitución. Sobre las calidades personales de Jesús María Valle se pronunció Fernando Velásquez a través de su declaración por affidavit.

46. En el caso particular, el asesinato no solo afectó al núcleo familiar directo, sino también a quienes compartíamos con él, la causa de la defensa de los derechos humanos. Su muerte conmovió a los pobladores de Ituango su municipio natal y trascendió las fronteras del departamento de Antioquia y las de Colombia, provocando expresiones de rechazo a su asesinato y solidaridad con la comunidad de defensores de derechos humanos, en Latinoamérica, Estados Unidos y Europa. Sobre este aspecto se recogió amplia información periodística que fue remitida con el escrito Autónomo en el Anexo H 1.

47. El estado colombiano ha insistido en que la Corte no puede pronunciarse sobre las violaciones a los defensores de derechos humanos y considerarlos como víctimas indirectas porque no se individualizaron y no son determinables. La Corte en el caso de *Las Masacres de Ituango*, en relación con la violación del artículo 5 de la Convención reconoció como víctimas a aquellas personas que fueron ejecutadas en las masacres, a los familiares de éstas, a las personas detenidas y obligadas a arrear ganado, a las personas que perdieron bienes, a las personas en situación de desplazamiento, y a los pobladores de La Granja y El Aro que no se encontraban en ninguna de las categorías anteriores. Es decir, que ese H. Tribunal reconoció que un grupo de personas no identificado inicialmente en la demanda de la Comisión Interamericana podía tener la categoría de víctima por cuanto los hechos constitutivos de las violaciones habían tenido impacto sobre sus vidas.

48. En ese caso la Corte consideró que, por la gravedad del sufrimiento causado por las masacres en dichos corregimientos y el temor generalizado que provocaron las incursiones paramilitares, lo cual se enmarcó en un patrón de masacres semejantes, los pobladores de La Granja y El Aro que no fueron individualizados durante el trámite fueron víctimas de la violación a la integridad psíquica.

49. Los representantes de las víctimas no pretendemos que se reconozca a la comunidad de defensores de derechos humanos como beneficiaria de reparaciones de orden material. La pretensión se orienta a que se reconozca que el asesinato de un dirigente de las cualidades y capacidades de JESÚS MARÍA VALLE, comporta una ofensa al conjunto de la comunidad de defensores de derechos humanos, los amedrenta para continuar en la denuncia de hechos de la gravedad que develó Jesús María y desanima la vinculación de nuevos miembros por el nivel de riesgo que trae aparejado dicha actividad.

50. Podría decirse que un hecho de esta naturaleza, comporta un daño a un sector de la sociedad determinable, de la misma forma que un crimen de lesa humanidad atenta contra la integridad y dignidad del grupo social en su conjunto.

51. Los defensores de derechos humanos, vieron menoscabados sus derechos a la integridad síquica, a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, en los términos expresados en nuestro escrito autónomo, como consecuencia de la violación del derecho a la vida de JESÚS MARÍA VALLE.

52. Las reparaciones que solicitamos están orientadas a restituir los derechos violados, primordialmente a garantizar el libre ejercicio de la defensa de los derechos humanos

III. La supuesta protección de defensoras y defensores de derechos humanos a través del Programa Gubernamental de Protección

53. Los representantes de las víctimas y sus familiares sobre este argumento del Estado, solicita a la Corte tomar en cuenta las observaciones desarrolladas en el escrito del 13 de agosto de 2007 y a las realizadas al affidavit del señor Rafael Bustamante.

54. El Gobierno de Colombia, durante la audiencia reiteró, para controvertir la existencia de un patrón de persecución en contra de los defensores de derechos humanos, la implementación de diversas "políticas estatales" dirigidas a su protección, entre ellas, el programa gubernamental. Esas políticas, tal como lo indicó el perito Rainer Hulhe fueron insuficientes e ineficaces para brindar la protección requerida a los defensores de derechos humanos, como también lo declaró la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela, T 590 de 1998, que calificó la situación de los defensores como un "estado de cosas inconstitucional".

55. De manera general, sobre este tema, el Gobierno destaca que existen en Colombia normas jurídicas que contribuirían a la protección de defensoras y defensores de derechos humanos, como el reconocimiento legal de las personas jurídicas en cuanto asociaciones o corporaciones, de conformidad con el código civil y el código de procedimiento civil y la acción de tutela, el código disciplinario único y la legislación penal. Habría que advertir que la existencia de normas formales en este sentido, si bien es una obligación de los Estados, de conformidad con el artículo 1.2 de la Convención, no es suficiente para afirmar que exista efectivamente una protección adecuada de los derechos humanos en un determinado país (así existan desde el siglo XIX, como en efecto ha ocurrido en Colombia). Y lo cierto es que esa normatividad no ha tenido la capacidad de incidir positivamente en la grave situación de riesgo de los defensores.

56. También invoca el Gobierno a su favor las Directivas Presidenciales "07 de 1999" (quizás se refiera a la número 011 de 1997), y 07 de 2001, el discurso del Vicepresidente de la República del 9 de septiembre de 2002, y la directiva 009 de 2003 del Ministerio de Defensa. Pero no hizo alusión a las múltiples intervenciones del actual Presidente de la República, y particularmente las contenidas en el discurso de posesión del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana el 8 de septiembre de 2003, que son abiertamente contrarias a las dos directivas presidenciales antes mencionadas.

57. La Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Monroy Cabra, tuvo que llamarle la atención al Presidente, en sentencia de tutela que se encuentra incorporada a este proceso. El perito Rainer Hulhe se refirió a la gravedad de los efectos de esas declaraciones para los defensores de derechos humanos y advirtió

que en esa época los presidentes de la república no incurrieran en tales actos de estigmatización.

58. Esa declaración del 8 septiembre y muchas otras por parte del Jefe de Estado de Colombia, son la prueba más evidente de que, a pesar de lo que el Gobierno dice en su escrito de contestación, las directivas presidenciales de 1997 y de 2001 no han sido respetadas por el actual Gobierno, y en consecuencia la Corte Interamericana tiene que tener en cuenta ese aspecto al momento de definir las medidas de reparación y de garantías de no repetición.

59. Sobre el programa de protección: el costo del programa, que efectivamente es alto, no es por sí solo indicativo de su eficacia, y además se ha probado en estas audiencias, con el dictamen del perito Rainer Huhle, que Colombia tiene la situación más grave de derechos humanos del continente y que la situación de los defensores humanos es considerablemente más grave de la que pudieron sufrir los defensores en Perú en su momento.

60. También indicó el perito que el programa no incluye la principal medida de protección a defensores que sería la acción decidida contra quienes los atacan, o sea, los violadores de derechos humanos, ya se trate de funcionarios estatales o de paramilitares que, en ocasiones con acciones de fuerza y en otras con sus declaraciones estigmatizantes contra el trabajo de defensa de derechos humanos y contra las personas que lo realizan, ponen en peligro o lesionan sus derechos. Por consiguiente, no puede el Estado afirmar que el programa gubernamental de protección sea adecuado para garantizar la seguridad de los defensores de derechos humanos en Colombia.

61. El Estado reclama que se le valoren estos programas como determinantes para desestimar el argumento de que la muerte de JESÚS MARÍA VALLE se dio en un contexto de sistemática violencia contra los defensores de derechos humanos. Es evidente que siendo estas directivas y programas posteriores al asesinato del defensor, no guardan pertinencia con la situación existente en 1998, salvo que probablemente este hecho, sumado a los demás asesinatos de defensores de los derechos humanos ocurridos en aquella época, motivaron a las autoridades colombianas a expedir estas medidas.

62. Pareciera entonces que la reseña que hace el ilustrado Estado, así como las cifras que pretende mostrar como logros de su política de protección a las defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones, son más bien el reconocimiento del deterioro de su situación y de la falta de políticas y acciones eficaces para prevenir los ataques contra los y las defensoras.

63. En contraste con lo anterior, omite el ilustrado Estado, referirse a otro de los agudos problemas que afectan la seguridad e integridad de los y las defensoras y sus organizaciones, cual es el de la información que recogen, guardan y utilizan contra ellos los servicios de inteligencia del Estado colombiano. Sobre este aspecto se refirió el perito Rainer Huhle.

64. La representante Especial del Secretario General de la ONU, se refirió a este asunto de la siguiente manera:

264. Archivos de Inteligencia. (...) sobre los defensores de los derechos humanos, los cuales contienen detalles personales acerca de sus vidas y sus movimientos privados.

Se ha dicho por ejemplo que en el departamento del Atlántico existe una coincidencia particular y sospechosa entre los nombres de quienes figuran en los informes de inteligencia preparados por los organismos de inteligencia y las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales, las amenazas y las desapariciones ocurridas en la ciudad de Barranquilla y en otros lugares del Atlántico.

(...)

266. La Representante Especial ve la existencia de estos archivos con una preocupación especial puesto que, de acuerdo con la información que le ha sido suministrada, existen paralelos claros entre la información recogida por la inteligencia militar sobre los defensores de los derechos humanos y la información que aparece en las amenazas públicas perpetradas por los grupos paramilitares. La Representante Especial también ve con preocupación la forma en que se recoge dicha información y ha sido informada que los miembros de los organismos de seguridad obtienen información financiera y otros documentos sin la autorización necesaria. También interceptan líneas telefónicas sin la debida orden judicial. Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, todas las personas "...tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Por consiguiente, la revisión de estos archivos con el fin de establecer cuáles de ellos deben ser dados a conocer reviste una importancia fundamental. Para la Representante Especial, una revisión a fondo de estos archivos con el fin de asegurar la rectificación o la supresión de la información que no revista relevancia alguna para la seguridad nacional forma parte de una estrategia encaminada hacia la prevención de las violaciones contra los defensores de los derechos humanos. En tal sentido, la Alta Comisionada señaló en su último informe que no existen en Colombia políticas eficientes de prevención. Para la Representante Especial, es importante que el Gobierno reduzca las sospechas en torno al trabajo sobre los derechos humanos y que comparta más la información con la sociedad civil, incluyendo la información relacionada con el proceso de paz. Cuanta mayor transparencia exista, mayor confianza habrá de parte de la sociedad civil.

IV. Hechos de contexto

65. El Estado durante los alegatos en la audiencia pública reiteró lo argumentado en su escrito de contestación de la demanda. El Gobierno se opone a dos aspectos sobre los hechos de contexto los cuales objeta y solicita de la Corte que sean excluidos del análisis.

66. Esos dos puntos se refieren a: (a) el traslado que denomina "automático" de los hechos del caso de *Las Masacres de Ituango*, sobre lo cual estima que se pretende mantener abierto un caso ya decidido, con lo que, según su valoración, se busca obtener nuevas condenas sobre los mismos hechos y (b) la inclusión de "otros hechos de contexto"⁸, los que para el Gobierno implican la introducción de casos no mencionados durante el trámite del caso ante la CIDH y la pretensión de obtener de manera anticipada un pronunciamiento de la Corte, dado que se encuentran pendientes de trámite ante la CIDH.

67. El Estado considera que los representantes de las víctimas estamos desconociendo el procedimiento y violando las reglas de debido proceso para las partes, en la medida en que, según su criterio, estamos pretendiendo que la Corte se pronuncie sobre casos que están abiertos en el Sistema⁹.

⁸ Corresponden a los hechos incluidos en los párrafos 63 a 69"

⁹ Párrafos 69 a 85 del escrito de contestación de la demanda.

68. Adicional a las consideraciones expuestas en el escrito del 13 de agosto de 2007, debemos enfatizar que la prueba producida ante la Corte durante la audiencia celebrada, contribuyó a demostrar la pertinencia de que los hechos de contexto de las *Masacres de Ituango*, sean incorporados a este caso.

69. En efecto, fue la declarante a nivel informativo, doctora Sandra Castro, quien informó a la Corte que este caso mantiene comunidad de prueba con las masacres de La Granja y los asesinatos de Ituango y que fue cometido por la misma estructura paramilitar que actuó en aquellas.

70. En cuanto a los otros hechos de contexto, debemos afirmar que, como lo declaró el perito Rainer Hulhe y lo argumentó la Comisión Interamericana durante sus alegatos en audiencia, este caso se enmarca dentro de un patrón de persecución sistemática en contra de los defensores de derechos humanos.

71. En el párrafo 63 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas explicamos que las razones por las cuales se incluía este capítulo consisten en "ofrecer a la Corte elementos de análisis" para el desarrollo de su jurisprudencia sobre la protección de los defensores de derechos humanos, como lo planteó la CIDH en su demanda.

72. La inclusión de esos "otros hechos de contexto" guarda estrecha relación con la naturaleza del caso y las calidades de la víctima asesinada. La naturaleza del caso y las calidades de defensor de derechos humanos de JESÚS MARÍA VALLE, no son circunstancias sorprendidas o desconocidas para el Estado en el trámite de este caso. En efecto, desde el principio hemos indicado en la denuncia y en nuestros alegatos presentados durante las diversas etapas del procedimiento¹⁰, que JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO era un defensor de derechos humanos que como tal había realizado múltiples denuncias y que su derecho a la libertad de expresión se había violado con su ejecución. Este argumento especialmente lo desarrollamos en el escrito de fondo del 22 de marzo de 2006 y en el escrito de justificación del envío del caso a la Corte.

73. El Estado colombiano nunca refutó la calidad de defensor de derechos humanos de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO y por el contrario, es uno de los hechos que admite en su contestación a la demanda, como ya se ha dejado expresado en este escrito.

74. Esos supuestos fácticos del presente caso permiten a los representantes de las víctimas y sus familiares, incluir legítimamente hechos que expliquen los hechos ya incluidos en la demanda y que a la vez ilustren a la Corte sobre el contexto dentro del cual se enmarcaron los hechos de este caso.

75. Entonces, la inclusión de un listado enumerativo y no taxativo de hechos efectivamente ocurridos en contra de los defensores de derechos humanos en el período de tiempo señalado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y la referencia de decisiones judiciales internas que así lo reconocían, no pueden tener un efecto diferente al ya indicado. Esto es, que la Corte comprenda el contexto dentro del cual se ejecutaron estos hechos.

¹⁰ Ver Apéndice 3 Expediente del trámite ante la CIDH de la demanda de la Comisión.

76. A ese respecto, el propio perito Rainer Hulhe, ejemplificó sus valoraciones con casos concretos de persecución que de ninguna manera pretendían ser exhaustivos.

77. Las afirmaciones del Estado en cuanto a que el propósito de la inclusión de ese contexto es obtener un pronunciamiento anticipado de casos que se encuentran pendientes de pronunciamiento, no tienen soporte en ninguna de nuestras actuaciones escritas. Incluso, la ausencia de solicitudes expresas sobre la declaratoria de violaciones específicas sobre cada uno de esos casos mencionados y la ausencia de medidas individuales de reparación en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, desvirtúan totalmente la conclusión que el Gobierno pretende hacer valer en su escrito para rechazar la inclusión de este capítulo de contexto.

78. Eso significa que ni pretendemos acumular casos pendientes de procedimiento, ni mucho menos que se obtengan pronunciamientos o avances de opiniones sobre esos mismos casos. Tampoco implica sorprendimiento y desequilibrio procesal para una de las partes, por las razones antes expuestas.

V. Fundamentos de Derecho

A. Responsabilidad del Estado por violación del Derecho a la Libertad de pensamiento y expresión de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO

79. Respecto a la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión de JESÚS MARÍA VALLE, los representantes nos permitimos reiterar lo manifestado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en el del 13 de agosto de 2007.

80. En las alegaciones expresadas por el Gobierno de Colombia durante la audiencia, se pretendió limitar nuestra demostración de esta violación solo en dos hechos: de una parte la denuncia penal instaurada por la IV Brigada del Ejército en contra de JESÚS MARÍA VALLE y de otra, las descalificaciones públicas del entonces Gobernador de Antioquia. Sobre la denuncia penal por injuria y calumnia, en opinión del Estado de Colombia, no constituye una limitación a la libertad de expresión y sobre las descalificaciones públicas, estima que no están demostradas y que este argumento constituye un hecho nuevo no alegado en la denuncia del caso.

81. Debemos explicitar que en el escrito Autónomo desarrollamos una sustentación mucho más amplia que la controvertida por el Gobierno en el alegato de audiencia. La violación del derecho a la libertad de expresión cometida en contra de Jesús María Valle no solo se constató en los hechos destacados por el Gobierno, sino en diversas acciones persistentes en el tiempo, que en su conjunto, tal como lo explicó el perito Rainer Hulhe, representaron una cadena amenazante que concluyó en el silenciamiento de su voz, sus denuncias y la supresión arbitraria de su vida.

82. También es preciso indicar que no tiene ningún fundamento jurídico el argumento del Gobierno que pretende que se excluya la valoración de los señalamientos públicos realizados por el entonces Gobernador porque constituyen, según su valoración, un hecho nuevo. No es cierto. En primer lugar, no es el único argumento que soporta la demostración de la violación. En segundo lugar, en la denuncia se explicó como la actividad de defensa de los derechos humanos ejercida por JESÚS MARÍA fue objeto de ataques por las propias autoridades departamentales que se negaban a actuar frente a sus denuncias que buscaban la protección de la

población. Pues bien, la especificidad de cómo fueron esos ataques, entre otros, a través de las descalificaciones públicas del entonces Gobernador, se incluyó en la demanda presentada ante la Corte por la Comisión Interamericana, como lo recordó en la audiencia pública celebrada y además, la Corte ha señalado que es permitido presentar hechos que permitan explicar o aclarar los hechos incorporados en la demanda¹¹.

83. Recapitulando los fundamentos desarrollados en el escrito Autónomo, respecto a la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, podemos decir: las denuncias de Jesús María Valle estuvieron orientadas al fortalecimiento de las autoridades democráticas y a que se evitaran o previnieran que se cometieran graves violaciones de derechos humanos en la población. Esas denuncias involucraban a las más altas autoridades departamentales con la actuación de grupos paramilitares. Garantizarle a Jesús María la labor de defensa de los derechos humanos implicaba el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y pensamiento, en la medida en que sus denuncias buscaban la promoción y protección de los derechos y libertades de las personas y en la exigencia de su respeto y garantía. Estas actividades de defensa de los derechos humanos estaban esencialmente ligadas a la efectiva posibilidad de obtener información y de difundir públicamente los hechos que afectarían los derechos humanos de las personas.

84. Como se deriva de la lectura del artículo 13 de la Convención, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones. JESÚS MARÍA VALLE, no solo denunció públicamente la connivencia entre militares y paramilitares, sino que además, intentó infructuosamente que las autoridades departamentales explicaran las razones de la presencia de grupos paramilitares en operativos militares organizados y dirigidos por la IV Brigada del Ejército Nacional.

85. Por el contrario, tanto Jesús María como la sociedad colombiana, fue desinformada deliberadamente por el Comandante de la IV Brigada, cuando afirmó que las denuncias de Jesús María no correspondían a la realidad. Veracidad que fue corroborada por la Corte Interamericana en la sentencia de *Las Masacres de Ituango* y que la propia Fiscal actualmente a cargo de la investigación, declaró en la resolución del 8 de junio de 2007 a la que se ha hecho referencia.

86. Esta actitud de las autoridades departamentales, constituyen una violación al legítimo derecho de un ciudadano, de buscar y recibir información, lo que es parte del núcleo esencial del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Por lo tanto, la denuncia presentada en su contra por el delito de calumnia, fue tan solo una de las formas utilizadas para impedir que Jesús Valle, difundiera la alianza criminal entre paramilitares y ejército y que hizo parte de la cadena amenazante a la que hizo referencia el perito y explicó suficientemente en la audiencia.

87. Respecto de esto, consideramos que no es en sí mismo el proceso penal lo que viola el derecho a la libertad de expresión. Es la deliberada intención de amedrentar mediante diversos mecanismos, entre ellos, los judiciales, que de

¹¹ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 57; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 91, y *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122.

entrada se saben falsos, con el propósito de obtener el desistimiento del defensor de derechos humanos de sus solicitudes de información y de su labor de difusión contra los actos ilegales de las autoridades departamentales.

000648

88. Finalmente, y por cuanto la arrolladora decisión de JESÚS MARÍA VALLE de esclarecer la alianza macabra entre paramilitares y Estado fue imposible de detener, el homicidio resultó ser la única vía para silenciarlo. Sin embargo, su muerte no fue lo que determinó la violación de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que se había ya consolidado con las acciones descritas.

B. Responsabilidad del Estado por violación del Derecho a la honra y a la dignidad

Violación del derecho a la honra y dignidad de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO

89. Las denuncias de Jesús María Valle se llevaron a cabo a través de comunicaciones dirigidas a las autoridades públicas regionales¹² y ante la falta de respuesta de las autoridades, decidió divulgar públicamente esas denuncias¹³.

90. La reacción de las autoridades regionales y nacionales fue de no respuesta a las solicitudes de protección e investigación, como ya se ha indicado en este escrito. Sin embargo, esas autoridades sí divulgaron públicamente afirmaciones descalificantes y agresivas en contra del defensor de derechos humanos. En esas intervenciones públicas, tanto el entonces Gobernador de Antioquia como el que para ese momento ejercía el cargo de Comandante de la IV Brigada, expresaron que las denuncias eran mentiras y que revelaban que JESÚS MARÍA "era enemigo de las Fuerzas Armadas"¹⁴. Estas descalificaciones afectaron de manera grave la honra y dignidad del defensor y la de su familia y contribuyeron a incrementar el riesgo y lo pusieron en condiciones de indefensión frente a sus agresores y situación de deslegitimad de su trabajo.

91. A ese respecto, en un caso similar, la Corte valoró:

182. En lo que respecta al artículo 11 de la Convención, está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como "terroristas", sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia mencionados en los párrafos 67.t y 67.u de la presente Sentencia¹⁵.

92. Aunque en este caso no se utilizó la palabra terrorista, la verdad es que la calificación de "enemigo de la fuerza pública" en un contexto de conflicto y de constantes denuncias por la colaboración que el ejército prestaba a los grupos paramilitares, tenía la capacidad de contribuir al resultado que constituye uno de los hechos de este caso.

¹² Ver anexos 9, 10 y 11 de la demanda de la CIDH.

¹³ Ver Anexos H. del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, carpeta 3/5.

¹⁴ Ver anexo H.1 39, El Colombiano, 12 de julio de 1997, "Lo de Ituango evidencia unión paramilitares-Ejército".

¹⁵ Corte IDH, caso Gómez Paquiyauri c. Perú, sentencia del 8 de julio de 2004.

93. En medio de esos hechos y contexto, el entonces Comandante de la IV Brigada del Ejército, ordenó a un subalterno, Héctor Emiro Barrios Jiménez, presentar una querrela penal en contra del defensor de derechos humanos, JESÚS MARÍA VALLE, por los delitos de calumnia e injuria. Esta orden superior se infiere no solo de la publicación periodística antes mencionada, en la cual se registra que el Gobernador de Antioquia informó que el Comandante de la IV Brigada había formulado esa denuncia en la Fiscalía Seccional y también en la resolución del 8 de junio de 2007¹⁶, en la cual se registra que el querellante admitió haber recibido órdenes superiores para formular esa querrela.

94. Lo anteriormente expuesto controvierte el argumento del Gobierno según el cual la querrela fue formulada por un particular y que ese procedimiento fue un procedimiento regular ante la activación de la acción penal en el marco del derecho interno. La denuncia o querrela en este caso, formulada contra JESÚS MARIA VALLE no fue presentada por un particular que individual y autónomamente se haya sentido afectado en sus derechos, porque fue realizada por un agente oficial miembro de la fuerza pública en obediencia a una orden institucional.

95. En este orden de ideas, si bien compartimos que la iniciación de un proceso judicial o mejor, la presentación de una denuncia en contra de una persona, en sí mismo, no constituye una violación a los derechos y libertades reconocidos en la Convención, lo cierto es que por la naturaleza y característica de los hechos planteados, en este caso en particular sí lo constituye.

96. En primer lugar, porque los hechos se enmarcan en un contexto de persecución y deslegitimación de la labor de defensa de los derechos humanos por parte de agentes estatales y grupos paramilitares apoyados por aquellos.

97. En segundo lugar, porque la querrela formulada en contra de JESÚS MARÍA VALLE estaba sustentada en acusaciones falsas y deliberadamente encaminadas a impedir las denuncias que se venían haciendo. La veracidad de las denuncias de JESÚS MARÍA y por ende la falsedad de la querrela que se le inició, está demostrada en diversos medios de prueba y particularmente en la propia sentencia de la Corte en el caso de *Las Masacres de Ituango*.

98. Ahora, el Gobierno aduce una variedad de normas penales internas según las cuales JESÚS MARÍA VALLE hubiera podido reclamar ante las autoridades esa agresión, mediante la activación de la acción penal para determinar la falsedad de las acusaciones. Eso no es verdad. Para que esa acción proceda debe contarse con una decisión judicial que declare que la querrela inicial era falsa y debe recordarse que la investigación penal por injuria y calumnia iniciada contra JESÚS MARÍA a iniciativa de la IV Brigada del Ejército, concluyó con una resolución inhibitoria por la ejecución del querrellado.

99. A ese respecto es importante aclarar que no es como lo sugiere el Gobierno en su escrito, que la decisión penal favoreció a JESÚS MARÍA simplemente. La verdad es que una de las causales de extinción de la acción penal es la muerte del sujeto pasivo de esa acción y aquí se ejecutó al defensor de derechos humanos antes de que pudiera obtener una protección judicial que dejara a salvo su buen nombre, dignidad y honra, así como la de su familia. En este sentido, no procede la solicitud

¹⁶ Ver anexo 3 del escrito de contestación del Gobierno.

del Gobierno de subsumir la violación alegada en las violaciones aceptadas en el allanamiento por omisión expresado en el escrito de contestación.

Violación del derecho a la honra y dignidad de CARLOS FERNANDO JARAMILLO

100. Ahora bien, en cuanto a la violación del derecho a la honra y dignidad de CARLOS FERNANDO JARAMILLO y su familia, los representantes de las víctimas consideramos que ella está fundada en el hecho de haber sido obligados a abandonar su lugar de trabajo y desarrollo de su vida. El desplazamiento forzado comporta la violación de múltiples derechos dada la incidencia sobre los aspectos más fundamentales de la vida humana, por el desarraigo que impone.

101. En el caso de *Las Masacres de Ituango*, la Corte estableció que la privación y afectación del derecho al uso y goce de la propiedad, dadas las características del caso, constituían adicionalmente la violación del derecho a la honra y dignidad de la población. Si bien esto es así porque las viviendas fueron quemadas, ello no implica que no pueda llegarse a igual conclusión cuando el uso y goce de las propiedad se ve afectado por la imposición de un desplazamiento que obliga el abandono de los bienes que han sido el medio del desarrollo y vida de una familia, como lo eran los bienes de CARLOS FERNANDO JARAMILLO y su familia.

102. Por esas razones no consideramos que esta violación deba subsumirse en las violaciones cuya responsabilidad admitió el Estado por omisión.

VI. Violación de los derechos a las garantías procesales y la protección judicial

103. El Estado ha expresado en su contestación a la demanda y al escrito autónomo, que reconoce responsabilidad parcial por la violación de las garantías procesales y la protección judicial en este caso. Hace consistir este reconocimiento en que los procesos tramitados en el orden interno:

No han cumplido cabalmente con la reparación en materia de justicia y verdad dirigidas a las víctimas, sus familiares y a la sociedad, por no haber incluido en las investigaciones a la totalidad de los autores de los hechos, no haber sido sustanciados dentro de un término razonable y, en suma, no haber cumplido con efectividad tal propósito.

Este reconocimiento de responsabilidad que hace el Estado respecto de estos derechos es parcial, porque no todas las investigaciones iniciadas han concluido, (párrafos 192 y 193).

104. Sin embargo, el Gobierno también alegó, al igual que lo hizo durante la audiencia la declarante a *nivel informativo*, que ha emprendido una acción de revisión con la que se pretende remover la sentencia absolutoria proferida en contra de Francisco Antonio Angulo y Jaime Angulo (párrafo 197). También anunció que la investigación abierta en la Fiscalía se trasladó a la Unidad Nacional de Derechos Humanos donde se habría proferido medida de aseguramiento contra dos personas que han admitido pertenecer a grupos paramilitares y que está desarrollando acciones para hacer efectivas las ordenes de captura respecto a quienes se afectó

con la única sentencia de condena proferida en este caso el 15 de marzo de 2001, la cual fuera confirmada el 25 de julio de 2001.

105. Finalmente, el Gobierno de Colombia y la representante de la Fiscalía General de la Nación han expresado que la investigación que se desarrolla en el ámbito de la aplicación de la Ley 975 de 2005, denominada de Justicia y Paz, sería otra de las vías abiertas por el Estado para esclarecer los hechos, en la medida en que los paramilitares sometidos a ella confiesen los delitos.

106. Además de las consideraciones expresadas en nuestro escrito de observaciones a la contestación de la demanda, remitido a la Corte el 13 de agosto de 2007, es necesario agregar las siguientes conclusiones que se derivan de la declaración a *nivel informativo* de la representante de la Fiscalía General de la Nación, que fue presentada durante la audiencia:

- La única sentencia de condena proferida por este caso en el ámbito interno, el 15 de marzo de 2001 y confirmada el 25 de julio de 2001, continúa sin ejecutarse por la falta de cumplimiento de las órdenes de captura proferidas. Las personas contra las que se produjo la sentencia nunca fueron llevadas ante los tribunales internos. Es decir, nunca han sido puestas ante la jurisdicción interna. A este respecto es importante señalar que independiente de que el aporte de la información sobre las gestiones del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) fue extemporáneo, es insuficiente para controvertir la falta de diligencia de las autoridades para ejecutar sus propias decisiones y de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares.

- El otro proceso penal que permanece abierto en la jurisdicción interna se encuentra en una etapa inicial de investigación. Esto es, con medida de aseguramiento proferida en contra de dos personas más. Estas personas tampoco han sido llevadas a la jurisdicción que investiga este caso.

107. Como lo indicó la declarante, esas personas, se encuentran bajo la jurisdicción de Justicia y Paz. Pero solo serán sometidas a la jurisdicción que investiga estos hechos, cuando reconozcan su participación en los mismos. Esto, claramente aún no ha ocurrido.

108. Es preciso aclarar que, contrario a lo manifestado por la declarante en la audiencia, una persona no puede reputarse detenida al mismo tiempo por cuenta de varias investigaciones abiertas. No es cierto que los desmovilizados detenidos por la jurisdicción de Justicia y Paz estén ejecutando la medida de aseguramiento proferida por la Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos que investiga los hechos correspondientes a este caso. Esto solo sería posible si las investigaciones estuvieran acumuladas y, de acuerdo a lo manifestado por la representante de la Fiscalía, eso no es así en este momento.

109. No es cierto que en la investigación que actualmente se tramita en la Unidad de Derechos Humanos por los hechos de este caso no se considere que el asesinato del doctor JESUS MARIA VALLE JARAMILLO compromete la responsabilidad de agentes del Estado. En la misma resolución que impuso medida de aseguramiento en contra de quienes actualmente se encuentran a disposición de la Unidad de

Justicia y Paz, la cual fue incorporada como Anexo 3¹⁷ de la contestación de la demanda del Estado, se dice:

Haciendo un repaso concienzudo del expediente, no se encuentra razón diferente sobre el origen de la muerte de VALLE JARAMILLO que las denuncias a las que se viene haciendo referencia [se refiere a la connivencia entre la fuerza pública y los grupos paramilitares]. Es más, uno de los declarantes señala que VALLE JARAMILLO fue anoticiado sobre algún atentado contra su vida por este motivo, razón para que se le aconsejara no volviera al municipio.

En síntesis, a partir de prueba testimonial se establece que VALLE JARAMILLO fue muerto de manera violenta por sus denuncias contra grupos armados ilegales comúnmente denominados paramilitares que connivían con las Fuerzas Regulares del Estado en Ituango.

(...)

La prueba testimonial lograda en la primera etapa de la investigación que culminó con acusaciones y luego sentencias absolutorias y condenatorias, refiere desde esa época a JUNIOR como comandante paramilitar muy cercano a los hermanos ANGULO OSORIO, quienes habrían sido los gestores de la llegada del grupo, dicho sea de paso, hoy absueltos de todo cargo, no obstante las probanzas de naturaleza testimonial recopiladas en ese entonces y las allegadas hace relativamente poco tiempo, son aquilatada al señalar las actividades ilícitas desplegadas por estos dos personajes, sin embargo este despacho es respetuoso de las decisiones de la judicatura.

(...)

A pesar de que esta afirmación fue hecha por un testigo bajo reserva de identidad, con toda la legalidad para la época y con la validez suficiente, para este momento se observará como una orientación muy cercana a la realidad, en virtud a que concurren muchas pruebas indicativas de tal hecho, el perjuicio que recibía el grupo paramilitar con las denuncias de VALLE JARAMILLO son suficientes para sacar del camino a quien se interponía en ese momento.

(...)

Precisamente este episodio [se refiere a los hechos de Pescadero donde conjuntamente el Ejército y los paramilitares se desplazaban en un bus de transporte público cuando fueron emboscados por la guerrilla] se constituyó en la última de las denuncias públicamente formuladas por el inolado líder de derechos humanos JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO, lo que le costó no solamente ser denunciado por un oficial del Ejército, sino también su muerte (...).

Se cuenta con el testimonio de quien denunció penalmente al doctor JESÚS MARÍA VALLE, quien a la actualidad está retirado del ejército, afirmando que en efecto el evento de la denuncia y ampliación de la misma en contra del

¹⁷ Resolución del 8 de junio de 2007.

humanista y filántropo, fue por orden superior. Se limitó a cumplir directrices de sus superiores.

Frente a todo esto, se concluye que las denuncias de VALLE JARAMILLO fueron ciertas, no así las elevadas por el Ejército y que su muerte se originó en las mismas y que los perjudicados con ellos eran el grupo paramilitar y las fuerzas que connivían con éste. (Subrayado fuera del texto).

110. Las únicas investigaciones penales emprendidas por el Estado colombiano para el esclarecimiento de estos hechos han sido dos:

- Una que concluyó, en 2001 con una sentencia condenatoria en contra de tres personas, una de ellas solo con la imputación de paramilitarismo. Esta sentencia no se ha ejecutado porque las capturas no se han cumplido.

- Otra, la que actualmente se tramita en la Unidad de Derechos Humanos y que ha vinculado a dos personas sobre las que se ha emitido una medida de aseguramiento que tampoco se ha ejecutado porque las personas se encuentran a disposición de la jurisdicción de justicia y paz.

111. El Estado no ha emprendido acciones que vinculen a agentes del Estado a la investigación de estos hechos, pese a que no solo así se lo indica la investigación en curso, sino también porque así lo han expresado los paramilitares que se encuentran bajo la jurisdicción de Justicia y Paz.

112. Es necesario aclarar que, en relación con lo manifestado por la representante de la Fiscalía General de la Nación, una cosa es que dentro de una investigación las pruebas no permitan concluir en una sentencia y, otra cosa, es que esa Fiscalía no pueda desarrollar acciones que exploren la participación de agentes del Estado en los hechos cuando así se lo indican los móviles establecidos en la propia investigación.

113. El Estado no ha demostrado a la Corte que haya encaminado seriamente su investigación hacia la determinación de la responsabilidad de agentes del Estado en estos hechos, pese a reconocer que este caso hace parte del contexto de actuaciones en las que participaron paramilitares que actuaban con el apoyo y connivencia con agentes del Estado.

114. No es cierto, como lo indicó la representante de la Fiscalía, que se requieran, de acuerdo a la legislación interna, pruebas directas para poder indagar sobre la participación de agentes del Estado. Pero además, si así fuera, los hechos indicadores de los que ella habló en su declaración, están consolidados dentro de sus propias investigaciones y los procedimientos de Justicia y Paz, que hacen parte de su misma institución. Esos hechos indicadores provienen de pruebas directas, o más precisamente de evidencias graves, en las que los paramilitares del más alto nivel criminal en esa organización, han expresado a la Fiscalía que contaban con el apoyo del alto mando militar de Antioquia para la ejecución de las masacres.

115. Evidentemente la Fiscalía no podría emprender en este momento ninguna investigación penal en contra de una persona que ha muerto, por ser esta precisamente una causal de extinción de la acción penal. Por ello, no puede vincular al comandante de la IV Brigada del Ejército, General Manosalva a esta investigación. Sin embargo, esa conclusión no conduce, como pareciera entenderlo la señora Fiscal, a que la muerte de ese miembro de la fuerza pública, también impide investigar a

quienes dependían de él y prestaban apoyo a los grupos paramilitares. Sobre este aspecto, el Estado no ha demostrado a la Corte ninguna gestión seria de investigación y esclarecimiento de los hechos.

116. Aceptar que la muerte del General Manosalva impide a la Fiscalía investigar seriamente el compromiso de la IV Brigada y de otras instituciones del Estado en estos hechos, implicaría desconocer que, el caso de JESÚS MARÍA VALLE, como la propia declarante lo manifestó en la audiencia, hace parte de la actuación de estructuras paramilitares, que a su vez están involucradas en múltiples hechos de violaciones de derechos humanos que han contado con la participación de agentes del Estado como lo ha declarado demostrado la propia Corte Interamericana.

117. La representante de la Fiscalía le informó a la Corte que la comunidad de prueba que existe entre las investigaciones emprendidas por la masacre de La Granja y los homicidios en el municipio de Ituango y la investigación del caso de JESUS MARIA VALLE, ha permitido impulsar esta investigación. También le indicó que esa comunidad de prueba permite concluir que en esos casos está clara la participación de las mismas estructuras paramilitares en cada uno de los casos.

118. La valoración y conclusión expuestas por la Fiscalía ante la Corte, controvierte la afirmación según la cual no existen pruebas sobre la participación de agentes del Estado. En efecto, es claro y así lo confirman las propias decisiones internas, que la actuación de las estructuras paramilitares contaba con el apoyo, colaboración y coordinación de agentes estatales. Si ello es así, lo que corresponde a la conducción seria y eficaz de las investigaciones es que se explore prontamente y con la diligencia debida cuáles eran los patrones de actuación en este tipo de casos que conlleve a la obtención de elementos de juicio que en su conjunto permitan la vinculación de agentes estatales.

119. A este respecto, debemos retomar lo que la Corte Interamericana concluyó en el caso de *La Masacre de la Rochela*¹⁸ en contra de Colombia:

156. El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

164. La Corte nota que las autoridades judiciales no dieron seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación procesal de miembros de la Fuerza Pública, entre ellos altos mandos militares, lo que ha generado una ineficacia parcial de la investigación. Aunado a ello, no se dirigió diligentemente la investigación desde una línea que considerara la compleja estructura de ejecución del crimen (...), lo cual ha privado de efectividad algunas de las investigaciones (...), particularmente en relación con la investigación de la responsabilidad de los altos mandos militares de la zona. En ese sentido, la falta de una exhaustiva investigación sobre los mecanismos de operación de los paramilitares y sus vínculos y relaciones con agentes estatales, entre ellos miembros de la Fuerza Pública, ha sido uno de los factores que impidió la

¹⁸ Corte IDH, 11 de mayo de 2007.

investigación, juicio y, en su caso, la sanción de todos los responsables. Ello afectó, en particular, la determinación de eventuales responsabilidades de los mandos de los batallones militares que se encontraban en el ámbito de acción de los grupos paramilitares vinculados con la masacre. Esta situación irremediablemente favorece la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por los grupos paramilitares con apoyo y colaboración de agentes estatales. (Destacado fuera del texto).

120. De acuerdo a lo anterior, corresponde al Estado, en su deber de conducción diligente de las investigaciones, incorporar todos los elementos que producen sus propias instancias, especialmente las que provienen de la jurisdicción de justicia y paz, para esclarecer prontamente estos hechos. Debemos insistir en que en el marco de la aplicación de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía ha escuchado en versión a diversos comandantes paramilitares. Dentro de estos comandantes se encuentra Salvatore Mancuso.

121. Ya hemos referido en este escrito cuáles son las manifestaciones que ha hecho ese comandante paramilitar en relación con la estrecha relación existente entre las estructuras paramilitares y la IV Brigada del Ejército Nacional.

122. En estas condiciones y dado que el Estado ha expresado que reconoce parcialmente su responsabilidad por las violaciones al artículo 8.1 y 25 de la Convención, habría que concluir como lo hizo la Corte en el caso de *La Masacre de La Rochela*, dado que comparten las mismas características:

143. (...) [E]l Estado afirmó que su responsabilidad es parcial porque "aún existen procesos judiciales pendientes encausados para sancionar a los responsables intelectuales y materiales" y porque se opone a determinadas afirmaciones de la Comisión y los representantes.

155. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

179. Por todas las anteriores consideraciones, el Tribunal concluye que los procesos penales en relación con los hechos de la masacre de La Rochela no han sido desarrollados en un plazo razonable, ni han constituido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la determinación de la verdad y la reparación de las presuntas víctimas y sus familiares.

123. En este caso, han transcurrido diez (10) años desde que ocurrieron los hechos sin que las investigaciones los hayan esclarecido y hayan conducido a la identificación, juzgamiento y sanción de todos los responsables. La investigación de este caso cuya gravedad y trascendencia reconoció la representante de la Fiscalía durante la audiencia, solo fue objeto de impulso especial en 2005 (siete años después de ocurridos los hechos) cuando se trasladó a la Unidad de Derechos Humanos.

124. Con base en estas consideraciones, en nuestra opinión, el reconocimiento de responsabilidad parcial que ha expresado el Estado implica el reconocimiento de que

sus investigaciones han sido ineficaces y que por ello su plena responsabilidad internacional debe ser declarada.

VII. Reparaciones

125. Además de retomar las argumentaciones y consideraciones que realizamos en nuestro escrito autónomo y en nuestro escrito del 13 de agosto de 2006, nos permitimos realizar las siguientes observaciones y aclaraciones en materia de Reparaciones.

En relación a la indemnización de perjuicios morales y materiales para la familia Valle Jaramillo:

126. Informamos a la H. Corte Interamericana, que excepto la señora LIGIA VALLE y los herederos del señor OCTAVIO VALLE, los demás familiares de JESÚS MARÍA se han declarado conformes con el acuerdo conciliatorio realizado con el Estado.

127. En sentido contrario, tanto LIGIA VALLE como ADRIANA y JUAN GUILLERMO VALLE NOREÑA hijos de OCTAVIO VALLE JARAMILLO, han manifestado en reiteradas oportunidades, que los abogados del ámbito interno, desconocieron las directrices que la familia había trazado en materia de un eventual acuerdo conciliatorio. Los familiares inconformes consideran que el acuerdo suscrito sin su aval, intentó dejar el crimen de Jesús María en la impunidad, al reconocer que la responsabilidad del Estado se limitada a la omisión del deber de garantía; a limitar la recuperación de la memoria de Jesús María a un boletín judicial de escasa circulación y a manifestar una simple intención de administración de justicia.

128. Como consecuencia de sus diferencias, los antes mencionados no han recibido ninguna suma por concepto indemnizatorio. En ese sentido, solicitamos a la H. Corte que a la señora LIGIA VALLE JARAMILLO y al señor OCTAVIO VALLE JARAMILLO, les sea reconocida por perjuicios morales la cantidad de 100.000 dólares de los Estados Unidos a cada uno y por perjuicios materiales la cantidad de 200.000 dólares de los Estados Unidos cada uno, que equivalen a los \$450.000.000 (Cuatrocientos cincuenta millones de pesos colombianos) que recibieron aproximadamente cada una de los hermanas LUZMILA, NELLY y MARÍA MAGDALENA.

129. Para el defensor de derechos Humanos JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO, por los perjuicios morales ocasionados por la gravedad de los hechos que ocasionaron su muerte, solicitamos a la H. Corte que fije una suma en equidad de conformidad con su jurisprudencia constante.

En relación a la indemnización de perjuicios morales y materiales para la familia Jaramillo Correa

130. El Señor José Guillerth Patiño Escobar -perito propuesto por el Estado- en el análisis realizado al dictamen técnico aportado por los Representantes de las víctimas, concluyó según se lee en la Tabla 3 de su escrito, que el LUCRO CESANTE sufrido por la familia Jaramillo Correa fue de \$1'386.829.596 (Mil trescientos ochenta y seis millones, ochocientos veintinueve mil quinientos noventa y seis pesos) y el DAÑO EMERGENTE fue de \$300.044.434 (Trescientos millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos). Estas cantidades suman \$1.686.874.030, que

a la fecha de la declaración del Sr. Guillerth representaban aproximadamente 900.000 dólares de los Estados Unidos en total.

131. Por lo anterior, solicitamos a la H. Corte, que al fallar en equidad conforme lo hemos solicitado los Representantes de las víctimas, considere como mínimo la cifra aceptada por el declarante propuesto por el Estado. Lo anterior, sin desmedro de la indemnización de los perjuicios morales que para CARLOS FERNANDO JARAMILLO y su familia determine la H. Corte.

El Contencioso administrativo no es una vía integral de reparación

132. El perito del Ilustre Estado de Colombia expuso lo que a su juicio eran los avances en los estándares que aplica la jurisdicción contencioso administrativa y su compatibilidad con los estándares internacionales en caso de responsabilidad del Estado en asuntos que comprenden violaciones a derechos humanos.

133. Después de hacer una presentación sobre la fuente legal y constitucional de la responsabilidad del Estado, el perito estableció una premisa, sobre la cual giró su exposición: existen actualmente en Colombia dos regímenes de responsabilidad del Estado, uno general, aplicable a todos los casos y otro referido a los asuntos de violaciones a los derechos humanos.

134. Frente a dicho planteamiento existen de entrada innumerables reparos, habida cuenta de que toda diferenciación requiere un criterio claro, preciso y justificable.

Régimen de responsabilidad en casos de violaciones a los derechos humanos

135. En adelante demostraremos que no existe tal régimen de responsabilidad especial. Para el efecto nos centraremos en la misma exposición del perito del Ilustre Estado, Sr. Alier E. Hernández Enríquez.

A. En primer término dijo el perito:

...toda violación de los derechos humanos genera obligación de reparar, y eso está significando que toda violación constituye un daño antijurídico en el entendimiento del artículo 90 de la Constitución y que por consiguiente se cumple ese requisito de la reparación, porque toda violación constituye un daño indemnizable.

136. Es cierto que toda violación a los derechos humanos constituye un daño que debe ser indemnizado, pero no existe ninguna diferencia entre la responsabilidad que el perito llama general con la que llama especial, toda vez que ambas toman su fuente en el artículo 90 de la Constitución colombiana, que alude al concepto de daño antijurídico, entendido como aquel que el individuo no está en la obligación jurídica de soportar.

137. Cualquier daño imputable al Estado, aún cuando este sea el resultado de una conducta lícita, genera obligación de reparar de manera integral, siguiendo los

lineamientos de la ley 446 de 1998. Ejemplo de esto es la responsabilidad que ha declarado el Consejo de Estado cuando se indemniza a una persona como consecuencia de la ocupación de un inmueble de su propiedad para realizar trabajos públicos.¹⁹ Igual ocurre cuando se realiza una conducta ilícita de la administración que por sí no constituye una vulneración a los derechos humanos, como suele ocurrir en los casos de falla en la prestación del servicio médico.

138. El fundamento en todos los eventos es el daño antijurídico; la imputación por su parte se establece a diferentes títulos, incluso cuando se trata de una violación de derechos humanos, la imputación no será por incumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana o en cualquier protocolo o instrumento adicional, aunque esta normatividad pueda servir de sustento para establecer la falla.

139. En la declaratoria de responsabilidad del Estado no hay un reproche por el incumplimiento de normas internacionales de derechos humanos, sino un reproche por el mal funcionamiento de una actividad administrativa; igual título de imputación

¹⁹ A manera de ejemplo citamos la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de agosto 10 de 2005, con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, expediente 15338, donde la corporación accedió a indemnizar al demandante por la ocupación permanente y parcial de dos inmuebles respecto de los cuales tenía la nuda propiedad. Dicha ocupación tuvo sustento en la construcción de una carretera. En esa oportunidad dijo el Consejo de Estado:

La responsabilidad patrimonial por ocupación permanente

Se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella.²

Son por tanto supuestos o elementos de este evento de responsabilidad los siguientes:

i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad,³ sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejercer respecto del predio ocupado.⁴
y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.⁵

El Estado podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

Por lo anterior en su parte resolutive dijo le sentencia:

PRIMERO. DECLARAR que el departamento de Boyacá es administrativamente responsable por la ocupación permanente y parcial de los predios La Quinta 2 y San Agustín ubicados en la vereda de Bayeté, municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración CONDENASE al departamento de Boyacá a pagar dos mil ciento treinta y tres pesos con cincuenta y tres centavos (\$2.133,53) al demandante, como indemnización por los perjuicios materiales derivados de la ocupación permanente de una franja del predio San Agustín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

surge en los casos de falla en la prestación del servicio de vigilancia, médico, servicios públicos, etc., es decir, en casos en los cuales nada tiene que ver la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

140. Existen otros títulos de imputación que se establecen cuando el Estado actúa de manera lícita o incluso que establecen la responsabilidad por hechos de terceros, pero no se hace alusión a ellos toda vez que nada tiene que ver con casos de violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

141. En todos los eventos de imputación de responsabilidad al Estado se utilizan los mismos montos y criterios indemnizatorios. Hoy el perjuicio moral se indemniza con el equivalente a 100 veces el salario mínimo legal mensual para los padres, hijos, cónyuges o compañeros de las víctimas y 50 salarios mínimos legales mensuales para los hermanos, es decir, con un valor aproximado a los US \$23.000 dólares de los Estados Unidos de América en el primer caso y US \$ 11.500 en el segundo.²⁰

142. Aunque esto no es una regla rígida, los jueces y tribunales administrativos la han adoptado de manera generalizada por ser una directriz del Consejo de Estado desde la sentencia de septiembre 6 de 2001, precisamente con ponencia del perito de Colombia, quien era en ese entonces magistrado del Consejo de Estado.²¹

143. También se ha aceptado indemnizar otra categoría de perjuicios inmateriales, llamados inicialmente fisiológicos y posteriormente perjuicios a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia,²² pero esta indemnización es aplicable a

²⁰ Esto fue expresado por el perito cuando los representantes de las víctimas le interrogaron sobre el punto: *Pregunta. Ese tope o esa recomendación que usted dice de 100 salarios mínimos, es aplicable para los casos de violaciones de derechos humanos y para los casos que no haya ninguna violación a derechos humanos, como por ejemplo un caso de daño antijurídico originado en un hecho lícito, se aplica el mismo tope. / Respuesta. En principio sí*

²¹ En la sentencia a la que hacemos alusión se condenó al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías al pago de una indemnización por la muerte de una persona a raíz de un accidente ocasionado por la falta de señalización de una vía. Dijo el Consejo de Estado:

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

²² El Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del doctor Ricardo Hoyos Duque, mediante sentencia de 18 de octubre de 2000, expediente 13288, hizo un recuento histórico del reconocimiento del perjuicio fisiológico y declaró en esa oportunidad la responsabilidad del Estado por un accidente de tránsito, condenando por ende al pago de perjuicios morales, materiales y de vida de relación:

En sentencia del 25 de septiembre de 1997, Exp. 10421, la Sala precisó el denominado daño fisiológico. Posteriormente, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente 11.842, agregó la Sala que el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas; tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo. La existencia de este perjuicio como la de

todos los eventos de responsabilidad en que se presente, independientemente de si existió o no una vulneración a los derechos humanos en el caso específico y siempre que exista prueba del daño. Por ejemplo, se ha aplicado a disfunciones permanentes en la actividad sexual debido a fallas médicas en el proceso del parto, a lesiones graves ocurridas en accidentes de tránsito, etc.

144. En lo que hace referencia a la indemnización de perjuicios materiales, para todos los casos el Consejo de Estado ha establecido unas fórmulas de matemática financiera para determinar el perjuicio pasado y el futuro, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

145. Es importante aclarar en este punto, que el perito incurrió en dos grandes imprecisiones cuando en el transcurso de la audiencia manifestó que el Estado en casos de violaciones a los derechos humanos ha aligerado el principio de congruencia de la sentencia para indemnizar los perjuicios materiales:

*En la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio dispositivo procesal, que significa que las partes deben pedir y sobre esas peticiones se pronuncia el juez. El principio de correspondencia en el derecho interno se asienta sobre estas correspondencias, la sentencia debe corresponder a las peticiones de la demanda, a las excepciones de demandado y a las pruebas que obren en el proceso. Sin embargo, tanto en la legislación como en la jurisprudencia se ha ido disminuyendo la severidad de ese principio de congruencia. En la ley a través de dos acciones, que si bien no tienen que ver con los derechos humanos eventualmente lo tocan y permiten esa apertura, que son las acciones populares y las acciones de grupo que son típicamente indemnizatorias, eso ha permitido que el Consejo de Estado aligere el concepto del principio de congruencia, de manera que, por **ejemplo en materia probatoria** el Consejo de Estado aplica como base de liquidación del lucro cesante el salario mínimo mensual, a pesar que no **haya prueba que la víctima percibía algún ingreso**, y hay eventos en los que incluso acude a unos parámetros mayores, como en el caso doctor Low Murtra, evento en el cual el únicamente logró probar que percibía el salario como catedrático en una U. de Bogota y prefirió el Consejo atenerse al salario mas alto que había percibido en los últimos 10 años. Ahí aplicó principio de equidad para efectos de hacer menos severo el principio de la congruencia.*

146. Posteriormente complementó ante una pregunta del representante del ilustre Estado y se refirió al caso en litigio:

(...) y otro tanto ocurre en la providencia de 28 de septiembre de 2007, en la cual se acepta lo conciliado, en el entendido que se trataba de un abogado litigante, pero a pesar de tratarse de un abogado litigante, se le reconoció

los demás puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede presumirse en razón de las circunstancias particulares del caso. En el asunto sub judice se impone la indemnización del daño a la vida de relación en favor del señor Luis Felipe Castañeda, en consideración a la afectación de sus condiciones de existencia por la pérdida parcial de su visión que indudablemente limitará sus actividades placenteras como la lectura e inclusive el desarrollo ordinario de su vida, pues requerirá mayor esfuerzo para realizar sus actividades cotidianas. Aspectos éstos que no requerían prueba diferente, toda vez que pueden afirmarse a partir de la prueba de la lesión sufrida por el demandante.

como fundamento como base de liquidación de lucro cesante el salario de un magistrado. Hay otros casos que más o menos siguen esa línea.

147. La primera imprecisión: en lo que toca con la indemnización de perjuicios materiales cuando no existe prueba de que la víctima ejercía una actividad productiva, reiteramos que dicho criterio se da también para casos en los que no ha habido una falla en el servicio o en los que nada tiene que ver que se hayan vulnerado los derechos humanos de la víctima; pero además, dicha tesis no es ni mucho menos unánime, se ha aplicado en ocasiones por la Sección Tercera del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, al igual que la tesis contraria, de acuerdo al criterio del magistrado ponente en cada caso.

148. El profesor Juan Carlos Henao, en su texto sobre *El Daño*, nos dice al respecto:

*(...) como se anotó en la parte introductoria de este escrito, la jurisprudencia colombiana tiene establecido que la colaboración económica entre familiares se presume en virtud del concepto de obligación alimentaria del Código Civil. Esta posición reiterada en la jurisprudencia colombiana aparece desmentida por una reciente sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, en donde, en caso de muerte, se afirma que, "...se estará igualmente a lo dicho por el a quo respecto del reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados por los demandantes, en razón a que no aparece demostrado que al momento de su muerte, el señor Martínez Arroyo ejerciera alguna actividad lucrativa o devengara un salario; tampoco que por el hecho de su muerte sus parientes demandantes se hubiesen visto afectados económicamente."*²³

149. Segunda imprecisión: la tesis del perito radica entonces en que el Consejo de Estado, en casos como el del doctor Enrique Low Murtra y el caso del defensor de derechos humanos, Jesús María Valle Jaramillo, ha aligerado el principio de congruencia, utilizando para ello el principio de equidad.

150. Frente a esto, debemos recordar que gran parte de la doctrina, ha concebido el principio de congruencia de la sentencia, como una relación de tensión tripartita, que se compone de los sujetos, la causa y el objeto del litigio. La doctora Lucila Rossi Gérard, en su ponencia en el XXIV congreso nacional de derecho procesal en Mar de Plata- Argentina, 2007, dijo:

El principio de congruencia o consonancia es una derivación del sistema dispositivo y constituye un requisito de validez de la sentencia. Lo podemos conceptualizar como la exigencia que obliga a establecer una correlación entre los dos grandes elementos definidores de todo proceso: la pretensión y la decisión. Peyrano lo define como "la exigencia de identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima". De ello se colige claramente que la congruencia debe verificarse en tres niveles: los sujetos del

²³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 5 de noviembre de 1997, C.P.: Dr. Gutiérrez Velásquez, actor: Alfredo Martín y otros, exp. S-259. Citado en el texto de HENAO, Juan Carlos. *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.

proceso, los hechos y el objeto del juicio (la pretensión o pretensiones deducidas).

(...) Cuando el juez otorga en la sentencia más de lo probado, pero igual a lo pedido o menos de esto, su decisión será ilegal, de acuerdo con el principio actore non probare, reus absolvitur; pero la congruencia será perfecta. La incongruencia mira a las peticiones, no a las pruebas.²⁴

151. Si miramos el caso del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, las pretensiones indemnizatorias en relación al perjuicio material se incoaron teniendo en cuenta su amplia experiencia como abogado litigante y un prestigio construido después de varios años de ser uno de los más reconocidos abogados casacionistas en materia penal.

152. Como conclusión a este punto podemos ver que el fundamento de responsabilidad del Estado, daño antijurídico, y el título de imputación, falla en el servicio, son aplicables tanto a casos de violaciones a los derechos humanos como a casos de simples fallas administrativas.

153. En segundo lugar, no existe diferencia entre los montos de indemnización en salarios mínimos; los rubros que se indemnizan, daño moral, perjuicio fisiológico y perjuicios materiales, cuando se da un caso que implique violación a los derechos humanos y cuando se responsabiliza al Estado por cualquiera otra falla administrativa o incluso, cuando se le responsabiliza por conductas lícitas.

154. Finalmente, no existe tal aligeración del principio de congruencia de la sentencia en casos de violaciones a los derechos humanos, tal como quedó demostrado en la argumentación y citas de la misma corporación en el numeral tercero de esta alegación.

155. El régimen de responsabilidad especial al que alude el perito se funda en dos recientes decisiones, la primera, se refiere a la demanda interpuesta ante a jurisdicción contenciosa por la familia del defensor de derechos humanos Jesús María Valle; la segunda, de octubre 19 de 2007, que declaró la cosa juzgada internacional y que se refiere a una demanda interpuesta por los familiares de dos víctimas de la masacre de El Aro (Caso de las Masacres de Ituango). En realidad, lo que ambos casos demuestran es que antes que un avance, ha habido un gravísimo retroceso en el contencioso administrativo en casos de violaciones a los derechos humanos.

156. Dijo el perito:

En segundo lugar ha dicho -refiriéndose al Consejo de Estado-, que en estos eventos de violaciones de los derechos humanos, se ha de buscar la reparación in natura con el propósito dejar a la víctima en el mismo estado que tenía antes de ocurrir el daño, pero que de no ser posible, se debe acudir a medidas alternas, de cuales destaca las medidas de indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, las medidas de no repetición y el restablecimiento simbólico, todo esto dentro de su competencia, que para jurisdicción de lo contencioso administrativo está determinado por las peticiones de la demanda que han presentado las víctimas en el proceso y por las competencias que en la organización interna tengan otras autoridades.

²⁴ En www.procesal2007mdp.com.ar

157. Más adelante aclara al responder la pregunta de la Comisión respecto de la existencia de la posibilidad de ordenar medidas diferentes a la reparación económica:

Existe la posibilidad, dada las providencias a que he hecho alusión que vienen desde el año pasado, porque lo que esta diciendo el Consejo hoy, es que el resarcimiento económico no es suficiente. Eso abre la posibilidad para que las víctimas en su demandas formulen unas peticiones de reparación distintas de simple del resarcimientos económico, por supuesto todo dentro de las competencias de la jurisdicción contenciosa administrativa, de modo que esa posibilidad existe en esa medida, pero la aplicación práctica aún no ha ocurrido, y no ha ocurrido pues apenas es un comienzo de penetración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el derecho colombiano.

158. Los representantes del Estado, durante sus alegaciones de audiencia cuestionaron la controversia que los apoderados de algunos familiares hicimos al acuerdo que se llevó a cabo ante el Consejo de Estado. A ese respecto debemos indicar que no se trató de obstaculizar el desarrollo del sistema interno de reclamación de indemnizaciones, como lo sugirió el Estado. Lo que buscamos evidenciar es que, justamente como lo que dijo el perito en la audiencia, esa jurisdicción no tiene la competencia para definir y ordenar medidas de reparación diferentes a las señaladas en la ley.

El caso de Jesús María Valle Jaramillo en el contencioso administrativo

159. Manifiesta el perito que las formas de reparación alternas a la indemnización económica se han dado en conciliaciones, cita como ejemplo el caso materia de este litigio, del defensor de derechos humanos Jesús María Valle, en el cual dice, se ordenó la publicación del acuerdo conciliatorio.

160. En realidad, el Consejo de Estado nunca accedió a aceptar como forma de reparación una prestación diferente a la económica, aunque así se consignó en el acta de conciliación. En sus motivaciones, alude a que los pactos diferentes al económico no lesionan el patrimonio del Estado, ni son ilícitos, además que las partes posteriormente pueden gestionar su cumplimiento; se extiende en elucubraciones teóricas, pero al final no les otorga fuerza vinculante. En la parte motiva de dicha providencia, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo, dijo la corporación:

*No obstante lo que acaba de anotarse, el despacho **se abstendrá de ordenar en esta providencia la publicación de los aludidos documentos y de la presente decisión en el boletín del Consejo de Estado, así como tampoco dispondrá, de manera alguna, que la Fiscalía General de la Nación proceda a adelantar las labores de investigación tendientes a determinar los móviles de la muerte del señor Valle Jaramillo- que por o demás corresponden a funciones que a ese ente judicial le atribuyen tanto la Constitución política como las leyes vigentes-**, toda vez que aunque así lo acordaron las partes, lo cierto es que, según se indicó, la decisión del juez en estos casos debe encaminarse*

únicamente a determinar si el respectivo acuerdo conciliatorio amerita ser aprobado o no.

000664

161. Según se indicó anteriormente, el acuerdo conciliatorio constituye un acto de carácter bilateral, en virtud del cual las partes deciden llegar a un arreglo amigable, **el cual en sus aspectos eminentemente económicos o patrimoniales consistió**, según quedó registrado en la respectiva acta de conciliación, en una oferta hecha por algunas de las entidades que integran la parte demandada en relación con el pago de los perjuicios materiales morales a favor de los actores... (El destacado por fuera del original).

162. Por ello, en la parte resolutive de la decisión, aprueba el acuerdo conciliatorio, pero obviamente solo en el aspecto económico, acorde a la motivación dada anteriormente.

163. En este orden de ideas, **no es cierto** que en la conciliación realizada con las entidades demandadas en el caso del defensor de derechos humanos Jesús María Valle, el Consejo de Estado haya dado ese paso hacia la aceptación de otras formas de reparación diferentes a la económica, antes bien, sostuvo su tesis tradicional de aprobar o improbar el acuerdo, simplemente porque cumplía con los presupuestos legales, determinados según se puede leer en la misma decisión, porque no se entrevé lesión al patrimonio público y porque no está viciada de nulidad, conforme a la ley, criterio aplicable a absolutamente todos los casos de responsabilidad del Estado en los cuales se realice un acuerdo conciliatorio.

164. Además, manifestó el perito que no conocía ningún otro caso en el cual se hubieran pactado en la conciliación formas de reparación alternas. En conclusión, no existe ni ha existido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, decisión alguna que acepte formas de reparación diferentes a la pecuniaria.

El concepto de cosa juzgada internacional que declaró el Consejo de Estado es un retroceso en el sistema de derechos humanos

165. En varias oportunidades se refirió el perito a una sentencia del Consejo de Estado del 19 octubre de 2007, mediante la cual se declaró la cosa juzgada internacional. Específicamente, al ser preguntado por los representantes de las víctimas, dijo:

Pregunta. Usted ha hecho referencia a la sentencia de octubre 19 de 2007 que hace relación al caso del Aro y la Granja, cuando usted hace alusión al principio de cosa juzgada internacional. Cuando el Consejo de Estado se pronunció sobre el principio de cosa juzgada internacional entró a estudiar que para esas personas beneficiarias de la sentencia Corte hubiera habido una reparación acorde a los criterios del Consejo de Estado o eso no se estudió.

Respuesta. No, porque el criterio que ha tenido el Consejo de Estado, pareciera ser la línea jurisprudencial que empieza a construirse, eso no lo discute, no hace una comparación entre la decisión que en materia de indemnizaciones que hace la Corte y el Consejo de Estado, simplemente lo que decide es que hay identidad de causa, de objeto, de parte por consiguiente hay cosa juzgada y en el derecho interno no hay alternativa.

Pregunta. En el evento en que la Corte en un caso hipotético fallara un caso y la indemnización fuera mucho menor a los criterios establecidos por el Consejo de Estado, no podría este estudiar de fondo si la reparación es acorde a esos criterios interno y por tanto ordenar una reparación de acuerdo a esos criterios.

Creería que no.

166. En efecto, El Consejo de Estado declaró que, en el caso de los demandantes por la muerte de Fabio Antonio Zuleta Zabala y Omar Ortiz Carmona, víctimas de la masacre de El Aro, existió cosa juzgada internacional y por lo tanto negó las pretensiones de la demanda administrativa.

167. En dicha decisión se dijo:

7.1. En relación con la cosa juzgada internacional que afecta a los señores Roberto Zuleta Arango, María Magdalena Zabala,... debe precisarse que al acudir voluntariamente a un organismo internacional que juzga la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos, y cuya forma de resarcimiento se basamenta en el principio de "reparación integral", lo cierto es que una de las maneras de restituir las cosas al estado anterior frente a las víctimas, es la denominada indemnización de perjuicios - materiales e inmateriales-, motivo por el cual, cuando existe una condena por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al Estado Colombiano, uno de los aspectos que se encuentra cubierto por la cosa juzgada es el relativo a la indemnización decretada en el fallo.

En ese orden de ideas, no es posible que, a nivel interno, se determine una segunda indemnización por los hechos que fueron objeto de juzgamiento en la Corte Internacional de Derechos Humanos, por cuanto dicha situación trasgrediría dos pilares del derecho constitucional y procesal moderno: i) el principio al respeto por la cosa juzgada, en directa relación con el derecho fundamental al non bis in idem, y ii) el postulado general de prohibición de enriquecimiento derivado de un mismo hecho; ello quiere significar que nadie puede pretender derivar de un daño un doble resarcimiento o indemnización, por cuanto se estaría generando un claro evento de enriquecimiento injustificado no amparado por la legislación internacional, ni por la nacional.

168. Al tomar esta decisión, el Estado de Colombia ha incumplido el artículo 29 de la Convención, cuyo texto es del siguiente tenor:

Artículo 29. Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida prevista en ella;*

- b. *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

169. La decisión formalista del Consejo de Estado al declarar la cosa juzgada internacional, sin entrar a estudiar la cuestión de fondo en lo que respecta a tasación de perjuicios materiales e inmateriales, desconoce que la interpretación en materia de derechos humanos ha de ser siempre extensiva y nunca restrictiva.

170. En el fallo de la Corte Interamericana se determina en materia de perjuicios inmateriales, la suma equivalente a US 10.000 dólares de Estados Unidos de América, para los padres, hijos y compañeras de las víctimas directas y la suma de US 1.500 para los hermanos. Estas sumas son muy inferiores a las que la jurisprudencia nacional ha reconocido en materia de perjuicios morales para estas personas, esto es el 50% en el primer caso y casi el 20% en el segundo.

171. La decisión del Consejo de Estado fue tan absurda que, el señor Joaquín Guillermo Zuleta Zabala, quien no acudió a la Justicia Internacional, recibirá como indemnización 50 salarios mínimos legales mensuales por la muerte de su hermano, Fabio Antonio Zuleta Zabala, esto es, la suma de \$23.075.000 y sus hermanos, quienes acudieron a la justicia internacional, recibirán US 1.500, hoy aproximadamente \$2.900.000.

172. Pero además, la indemnización plena la recibieron todos los demás familiares de las víctimas de las masacres de la Granja y El Aro, quienes acudieron tanto a la jurisdicción de la Corte como a la acción contenciosa interna.

173. Desde el punto de vista del derecho a la reparación económica es un contrasentido insostenible, pues el haber sido exitosos ante la justicia internacional, en la cual, se declaró que dentro de los varios derechos que se les vulneró a las familiares de las víctimas directas, fueron precisamente los artículos 8 y 25 de la Convención, garantías judiciales y protección judicial, hace que no puedan acceder a la indemnización plena de sus perjuicios morales según los criterios internos, precisamente cuando eran las únicas familias que no habían recibido indemnización; es decir, por ser las familias a las cuales se ha vulnerado de mayor forma sus derechos al acceso a la protección judicial efectiva.

174. Desde el punto de vista del derecho a la igualdad, el Consejo de Estado con su decisión creó una categorización de víctimas de primera y segunda clase, pues víctimas de un mismo hecho, que acudieron todos a ejercer sus pretensiones ante la jurisdicción interna y ante la jurisdicción de la Corte, recibieron un tratamiento diferente en cuanto a la indemnización de sus perjuicios inmateriales y materiales.

175. Ello no solo en contravención a lo establecido en la Convención, sino al mismo fallo de la Corte en el caso Ituango, la cual había dejado sentados los criterios para que esto no sucediera:

*376. Respecto de los acuerdos conciliatorios presentados como prueba ante este Tribunal que ya hayan sido resueltos en los procesos contencioso administrativos (supra párr. 125.101), la Corte recuerda el principio que establece que **las indemnizaciones** no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Según fue señalado (supra párrs. 335 a 343), dichos acuerdos establecen indemnizaciones por*

concepto de daños materiales y morales, que incluyen algunos de los aspectos que abarcan las reparaciones por dichos conceptos otorgados por la Corte. Por lo anterior, el Tribunal tomará en cuenta los casos de las personas que han sido beneficiadas a través de dichos acuerdos en esos procesos contencioso administrativos, tanto en relación con el daño material, como con el daño inmaterial cuando corresponda. Toda vez que el Tribunal no cuenta con prueba del pago efectivo de los montos otorgados a nivel interno en la jurisdicción contencioso administrativa en relación con los hechos de la masacre de El Aro, la Corte procederá a ordenar reparaciones por concepto de daño material e inmaterial a las víctimas del presente caso que vivían en dicho corregimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado pueda descontar las cantidades otorgadas a nivel interno al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas por la Corte. **En caso de que las reparaciones otorgadas en los procesos contencioso administrativos sean mayores que las ordenadas por este Tribunal en esta Sentencia, el Estado no podrá descontar dicha diferencia a la víctima** (Destacado por fuera del original).

377. Respecto de procesos de reparación directa incoados por las víctimas del presente caso o sus familiares que se encontraran pendientes ante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, la Corte fija en esta Sentencia las reparaciones pertinentes, independientemente de su estado actual. Al momento en que, en su caso, el Estado haga efectivo el pago de las mismas, deberá comunicarlo a los **tribunales que estén conociendo dichos procesos para que resuelvan lo conducente** (Destacado por fuera del original).

176. Lo conducente y lógico en el caso, era que el Consejo de Estado siguiera el sentido de la decisión de la Corte Interamericana, y como consecuencia, condenara al pago de las indemnizaciones que internamente reconoce, haciendo la salvedad que se descontara lo pagado como consecuencia de la sentencia de la Honorable Corte Interamericana. Así todas las víctimas habrían recibido el mismo tratamiento en materia indemnizatoria y obtenido una indemnización integral, de acuerdo a los criterios establecidos por la jurisdicción interna.

177. En este caso, el Estado se benefició de su propia morosidad cuando decidió negar las pretensiones en la demanda de los familiares de Fabio Antonio Zuleta Zabala y Omar de Jesús Ortiz Carmona.

178. En el proceso contencioso administrativo interno se había realizado un acuerdo conciliatorio el 1 de junio de 2006 entre los demandantes y el Estado colombiano (Ministerio de Defensa Nacional – Ejército), para pagar a los hijos, padres y esposas de las víctimas, Fabio Antonio Zuleta Zabala y Omar de Jesús Ortiz Carmona, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, además de los perjuicios materiales demostrados, y para el pago a los hermanos, de 50 salarios mínimos legales mensuales.

179. Un mes después de realizada la conciliación, es decir, el 1 de julio de 2006, la Corte Interamericana dictó su fallo en el caso Ituango; por ello, el 16 de mayo de 2007 fue improbadado dicho acuerdo; y finalmente en octubre 19 de 2007, se negaron las pretensiones de la demanda.

180. Después de 10 años de haber ocurrido los hechos, y nueve de que los familiares de las víctimas hubiesen interpuesto la demanda en materia contenciosa, la respuesta del Estado ante las pretensiones de los demandantes, es que por haber sido exitosos ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, no tienen derecho a la indemnización plena de sus perjuicios.

Otras formas de reparación del daño inmaterial y las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantía de no repetición

181. Solicitamos a la H. Corte Interamericana, que considerando la dificultad sistemática que ha representado para el Estado de Colombia, la práctica de una medida de satisfacción para las víctimas consistente en un Acto Público de desagravio, en el presente Caso determine, conforme a lo solicitado en nuestro escrito autónomo, que el Estado emita en una franja de horario calificado como "Triple A" (de alta audiencia) y por las cuatro cadenas nacionales de televisión simultáneamente (Canal Institucional, Canal Caracol, Canal RCN y Señal Colombia) un texto previamente definido por la H. Corte, en el que se haga pública retractación de la denuncia penal por el delito de calumnia realizada por el ejército y se desagravie a los familiares y a la sociedad colombiana por el crimen de JESÚS MARÍA VALLE.

182. Adicionalmente, dentro de la demanda de la Comisión Interamericana se incluyó la solicitud de que se ordenen medidas de reparación integral "las cuales representan un mensaje en contra de la impunidad" y planteó que:

a. La Corte ordene al Estado de Colombia adelantar acciones serias y eficaces tendientes a evitar la repetición de este tipo de hechos y

b. Que la Corte ordene al Estado de Colombia adoptar medidas especiales, incluidas medidas de protección, para lograr que los defensores de derechos humanos puedan ejercer sus derechos y libertades, en particular la libertad de pensamiento y expresión y de asociación, sin intimidación alguna.

183. De manera general, sobre este tema, el Gobierno destaca que existen en Colombia normas jurídicas que contribuirían a la protección de defensoras y defensores de derechos humanos, como el reconocimiento legal de las personas jurídicas en cuanto asociaciones o corporaciones, de conformidad con el código civil y el código de procedimiento civil (párr. 115 a 117) y la acción de tutela, el código disciplinario único y la legislación penal (párr. 133 a 137). Habría que advertir que la existencia de normas formales en este sentido, si bien es una obligación de los Estados, de conformidad con el artículo 1.2 de la Convención, no es suficiente para afirmar que exista efectivamente una protección adecuada de los derechos humanos en un determinado país (así existan desde el siglo XIX, como en efecto ha ocurrido en Colombia). Y lo cierto es que esa normatividad no ha tenido la capacidad de incidir positivamente en la grave situación de riesgo de los defensores de derechos humanos.

184. También invoca el Gobierno a su favor las Directivas Presidenciales "07 de 1999" (párr. 119) (quizás se refiera a la número 011 de 1997), y 07 de 2001, el discurso del Vicepresidente de la República del 9 de septiembre de 2002, y la directiva 009 de 2003 del Ministerio de Defensa. Pero no hizo alusión a las múltiples intervenciones del actual Presidente de la República, y particularmente las

contenidas en el discurso el 8 de septiembre de 2003, que son abiertamente contrarias a las dos directivas presidenciales antes mencionadas. La Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Monroy Cabra, tuvo que llamarle la atención al Presidente, en sentencia de tutela que se encuentra incorporada a este proceso.

185. El perito Rainer Hulhe se refirió en la audiencia a la gravedad de los efectos de esas declaraciones, como ya se ha destacado en este escrito, para los defensores de derechos humanos y advirtió que en esa época los Presidentes de la República no incurrían en tales actos de estigmatización.

186. Las declaraciones del 8 de septiembre y muchas otras, por parte del jefe de Estado de Colombia son la prueba más evidente de que, a pesar de lo que el Gobierno dice en su escrito de contestación, las directivas presidenciales de 1997 y de 2001 no han sido respetadas por el actual Gobierno, y en consecuencia la Corte Interamericana tiene que tener en cuenta ese aspecto al momento de definir las medidas de reparación y de garantías de no repetición.

187. De manera más específica, el Gobierno arguye que ya tiene una política de reparaciones al respecto, la cual debería ser reconocida por la Corte, y que se expresa en un Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos, un programa gubernamental de protección a defensores de derechos humanos y una política de "lucha contra la impunidad".

188. **Sobre el Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos y Derecho Humanitario:** no se ha iniciado todavía la discusión de la sustancia de dicho Plan, pues el Gobierno lleva varios años estancado en el punto de que no puede crear una Comisión Mixta (integrada por el gobierno y la sociedad civil) para decidir el Plan. Dicha Comisión Mixta es la recomendada por los documentos de Naciones Unidas para la adopción de Planes Nacionales de Acción en Derechos Humanos, pero el Gobierno colombiano no quiere dar ese paso. Por eso, y para encontrar formas de salir del estancamiento, se ha obtenido, a iniciativa de las organizaciones no gubernamentales, que el Gobierno acepte la creación de una "instancia coordinadora", para avanzar en la definición de aspectos de procedimiento, mientras se puede iniciar la discusión del plan.

189. Lo que el Gobierno ha presentado ante esta Honorable Corte (en el párrafo 126 de su contestación a la demanda) como propuesta para concertación del Plan no ha sido aceptado por las organizaciones de la sociedad civil, en la medida en que no implica la identificación de autorías ni de responsables de violaciones de derechos humanos, ni políticas orientadas a enfrentar dichas autorías y dichas responsabilidades. Por consiguiente, la Corte Interamericana no puede tener en cuenta la afirmación del Gobierno como un hecho, sino, por el contrario, como una dificultad para concertar un plan nacional de acción en derechos humanos y derecho humanitario.

190. **Sobre el programa de protección:** el costo del programa, que efectivamente es alto, no es por sí solo indicativo de su eficacia, y además se ha probado en estas audiencias, con el dictamen del perito Rainer Huhle, que Colombia tiene la situación más grave de derechos humanos del continente y que la situación de los defensores de derechos humanos es considerablemente más grave. También ha indicado el perito que el programa no incluye la principal medida de protección a defensores que sería la acción decidida contra quienes los atacan, o sea, los

violadores de derechos humanos, ya se trate de funcionarios estatales o de paramilitares que, en ocasiones con acciones de fuerza y en otras con sus declaraciones estigmatizantes contra el trabajo de defensa de derechos humanos y contra las personas que lo realizan, ponen en peligro o lesionan sus derechos.

191. Por consiguiente, no puede la Corte dar por sentado que el programa gubernamental de protección sea adecuado ni suficiente para garantizar la seguridad de los defensores de derechos humanos en Colombia, ni, mucho menos, aceptar que dicho programa, sea considerado como un importante elemento de una acción de reparación en este caso.

192. **Sobre la política de lucha contra la impunidad.** La afirmación del Gobierno de que tiene una Política de Lucha contra la Impunidad porque la aprobó mediante un documento Conpes (párr. 105, cita 52, pág. 18 del escrito de contestaciones) debe ser rechazada. Una parte importante de dicho documento está destinada a favorecer actividades que contribuyan a garantizar la capacitación y la participación de abogados en la defensa del Estado colombiano ante los tribunales internacionales, con el objetivo explícito de evitar condenas por violaciones de derechos humanos. No está mal que el Estado capacite a sus funcionarios, pero no está bien que presente eso como un programa de lucha contra la impunidad.

193. Dicho documento Conpes también contiene algunas directrices orientadas a hacer efectiva la orden de captura de personas perseguidas por decisión de la rama judicial. Pero no tiene ningún ingrediente orientado a perseguir específicamente a violadores de derechos humanos, ni a personas que violen los derechos de los defensores de derechos humanos, de tal forma que no solamente no debe ser considerado como un argumento de descargo de responsabilidad de parte del Gobierno, sino como un agravante de su responsabilidad, en la medida en que no contiene medidas específicas para la protección de defensoras y defensores de derechos humanos frente a la impunidad.

194. Pero además habría que tener en cuenta que la supuesta política de lucha contra la impunidad del documento Conpes está contradicha por la política de promoción activa de la impunidad, que el Gobierno ha impulsado en desarrollo de los acuerdos realizados con los grupos paramilitares y que está contenida en instrumentos normativos como la ley 782 de 2002, el decreto 128 de 2003, la ley 975 de 2005 llamada de "justicia y paz" y los decretos reglamentarios de la misma. Asimismo, en proyectos de ley que ha continuado presentando al Congreso de la república para garantizar la impunidad de los paramilitares frente a decisiones judiciales que han obstaculizado esa intención como lo expresó la representante de la Fiscalía durante la audiencia.

195. En general, respecto de las iniciativas gubernamentales para la protección de los derechos humanos de la población y de los defensores, en particular, resulta conveniente recordar la valoración que, de manera resumida, hizo el perito Rainer Huhle, quien se refirió a ella como "un panorama mixto: importante pero insuficiente y con altibajos".

196. Es muy importante que el para garantizar verdaderos mecanismos de respeto, garantía y prevención de violaciones como las que se han denunciado en este caso el Estado defina una política estatal de cumplimiento oportuno y eficaz a las recomendaciones que en esa materia se le ha hecho por diversos organismos intergubernamentales de protección.

197. En ese sentido, la recomendación referida a la revisión y depuración de los archivos de inteligencia y el desmantelamiento de los grupos paramilitares y la cesación de vínculos entre fuerza pública y grupos paramilitares constituyen la medida eficaz y prioritaria para brindar las garantías necesarias para la defensa de derechos humanos en Colombia. Debemos indicar que sobre el efectivo desmantelamiento de los grupos paramilitares la Corte se ha pronunciado en los casos decididos en los últimos cuatro años en contra de Colombia.

198. Por último, es importante que la H. Corte Interamericana mantenga y ejerza plenamente su competencia en relación con la definición de las medidas de reparación que le hemos solicitado. El dictamen rendido durante la audiencia por Alíer Hernández ha sido muy ilustrativo para aclarar que la jurisdicción interna de lo contencioso administrativo no tiene competencia para definir medidas de reparación diferentes de las indemnizatorias o compensatorias a que la ley le atribuye. En consecuencia, la valoración de estas medidas debe hacerse sin vacilaciones ni restricciones por la Corte Interamericana.

VII. Sobre Costas y Gastos

199. Los peticionarios hemos solicitado a la H. Corte en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, que condene al Estado a pagar honorarios a favor de los representantes de las víctimas y sus familias, y que para determinar el monto de los mismos, aplique por analogía las tarifas aprobadas por el Colegio Nacional de Abogados en Colombia, para los procesos contenciosos administrativos que se surten contra el Estado.

200. En primer lugar, nos permitimos precisar a la H. Corte, que no es nuestra intención oponer disposiciones de derecho interno, ni en éste ni en otros aspectos. La propuesta de utilizar las tarifas del Colegio Nacional de Abogados, pretende que la eventual determinación de honorarios, esté acorde con el monto de ingresos que en condiciones normales podría percibir un abogado en los tribunales internos.

201. La H. Corte ha tenido por práctica, ordenar el pago de Costas y Gastos a cargo del Estado y a favor de las organizaciones representantes de las víctimas, estimando una suma en equidad, que cubre parcialmente los gastos, pero que en realidad no incluye el trabajo que los representantes realizan durante varios años ante la Comisión y ante ese Tribunal.

202. Contrario totalmente a lo que manifiesta el Estado, nuestra solicitud está orientada a fortalecer el acceso de víctimas y familiares a la verdad, la justicia y la reparación en el Sistema Interamericano, mediante el traslado de la carga económica de los procesos, en quien propicia el desarrollo de los mismos: el Estado.

203. Uno de los problemas crónicos que han tenido que soportar los órganos del Sistema para su fortalecimiento y desarrollo es el económico. Esta situación no es ajena a las organizaciones representantes de víctimas, que permanentemente debemos buscar soporte para acceder adecuadamente al Sistema, lo que incluye la asistencia a audiencias y sesiones de trabajo en países diferentes a nuestras sedes; el traslado de testigos y peritos; la representación en procesos internos, las reuniones en ciudades diferentes a las de nuestras sedes, etc. Desafortunadamente no siempre es posible obtener el apoyo necesario para cumplir cabalmente la labor.

204. La realidad es que mientras el Estado colombiano invierte considerables sumas del Presupuesto Nacional para pagar contratos y nóminas de abogados que lo defienden en procesos por atroces masacres y por el asesinato de sus defensores de derechos humanos, las víctimas, sus familiares y sus representantes, tienen que depender del apoyo internacional externo, para acudir a las más altas instancias internacionales en busca de justicia.

205. No proponemos que el costo que esto representa sea trasladado ni a las víctimas ni a sus familiares. Por el contrario, solicitamos a la H. Corte que el mismo sea asumido en su totalidad, por quien obliga a las víctimas a acudir a instancias internacionales. En ese sentido está planteada nuestra solicitud y por ende no puede afirmarse que la misma pretenda hacer onerosa la participación de aquellas.

206. Una vez más reiteramos nuestra propuesta de que el Estado de Colombia, remita copia de los contratos de servicios o convenios firmados con los señores Jorge Anibal Gómez y Pedro Elías Díaz Romero, Agentes principal y Agente alterno en este Caso, para que se determinen a partir de estos montos, unas costas y agencias en derecho a cargo del Estado y a favor de los representantes de las víctimas y sus familiares, equivalentes a las pagadas por el Estado para sus agentes y asesores.

207. De esta forma, consideramos que los familiares de las víctimas, obligados a buscar justicia fuera de los tribunales internos, estarían sino en igualdad de condiciones, por lo menos sí, en condiciones adecuadas para llevar adelante sus Casos.

Por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH,

María Victoria Fallon M.

Carlos Rodríguez Mejía

Patricia Fuenmayor G.

John Arturo Cárdenas M.

Por la Comisión Colombiana de Juristas,

Gustavo Gallón G.

Luz Marina Monzón C.